EDICIÓN CONSTITUCIONAL

REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

65-18-EP/23 En el Caso No. 65-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 65-18-EP 2

433-18-EP/23 En el Caso No. 433-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 433-18-EP 9

455-18-EP/23 En el No. 455-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 455-18-EP 18

1026-18-EP/23 En el Caso No. 1026-18-EP Acéptese la acción extraordinaria de protección No. 1026-18-EP 29

1063-18-EP/23 En el Caso No. 1063-18-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 1063-18-EP 39

1764-18-EP/23 En el Caso No. 1764-18-EP Acéptense parcialmente las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección identificada con el No. 1764-18-EP 48

3211-18-EP/23 En el Caso No. 3211-18-EP Recházese por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el No. 3211-18-EP.. 57

255-19-EP/23 En el Caso No. 255-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 255-19-EP 64

3019-19-EP/23 En el Caso No. 3019-19-EP Desestímese la acción extraordinaria de protección No. 3019-19-EP 78

Año II - Nº 227 - 89 páginas
Quito, lunes 29 de mayo de 2023

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 65-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 65-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 65-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que expidió el auto de inadmisión del recurso de casación de 6 de diciembre de 2017, por no constatar la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 27 de junio de 2017, Miguel Ángel Arriagada Arroyo, representante legal de la compañía Diseños Exclusivos Disex S.A., presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas (SRI), por haber expedido la liquidación de pago por diferencias en la declaración de impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012[1].

2. El 10 de octubre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (Tribunal) aceptó la demanda y dejó sin efecto el acto administrativo impugnado[2]. El SRI interpuso recurso de aclaración.

3. El 20 de octubre de 2017, el Tribunal rechazó el recurso de aclaración. El SRI interpuso recurso de casación.

4. El 6 de diciembre de 2017, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (conjuez o Sala) inadmitió el recurso de casación.

5. El 4 de enero de 2018, Juan Miguel Avilés Murillo, director zonal 8 del SRI (entidad accionante), presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión de 6 de diciembre de 2017.

[1] Proceso No. 09501-2017-00393. En su demanda, el actor señaló que el SRI, mediante liquidación de pago por diferencias en la declaración No. 09201706500244940, correspondiente al impuesto a la renta del ejercicio fiscal 2012, determinó el pago USD 114.347,09, así como el valor de USD 22.874,22, por concepto de recargo sobre el capital. El actor alegó que operó la caducidad de la facultad determinadora del SRI, y fijó como cuantía el valor de USD 137,248.91.
[2] El Tribunal manifestó que la facultad determinadora del SRI feneció a los 3 años, contados a partir del día siguiente de la declaración de la compañía actora.

6. El 25 de junio de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

7. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 27 de enero 2023, y solicitó informe a la Sala.

8. El 31 de enero de 2023, la Sala presentó su informe de descargo.

II. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

A. De la entidad accionante

10. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos al debido proceso (art. 76 CRE), a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), a la defensa (art. 76.7.a CRE), a recurrir el fallo (art. 76.7.m CRE) y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

11. Para sustentar las pretensiones en contra del auto de 6 de diciembre de 2017, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos:*

11.1 Sobre el derecho al debido proceso, señala que la Sala "*debió limitar su actuación al verificar el cumplimiento de los* ***requisitos formales*** *del recurso interpuesto* […] *más no entrar a valorar y dictaminar la correspondencia de los fundamentos del mismo*. […] *los Conjueces* [de la Sala] *se atribuyen competencias que no les han sido otorgadas por la ley, lo que se traduce en graves violaciones a derechos constitucionales al no respetarse el debido proceso*[…]"[3] (énfasis original).

11.2. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, indica que el conjuez negó este derecho "*al sobrepasar sus funciones al analizar el contenido del recurso* […]*"*[4].

11.3 Sobre el derecho a la defensa, indica que el conjuez, al calificar la inadmisión de su recurso, "*obstruyó toda posibilidad de que se sustancie el proceso en igualdad de condiciones de conformidad con la CRE y la ley*"[5].

[3] Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 9v del expediente constitucional.
[4] Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 13v del expediente constitucional.
[5] Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 12v del expediente constitucional.

11.4 Sobre el derecho a recurrir el fallo, arguye que la inadmisión de su recurso impidió que "*los jueces de la* [Sala] *conozcan el asunto principal que se ventila*"[6].

11.5 Sobre el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que el conjuez "*rebasa las facultades y competencias atribuidas por ley realizando un análisis de fondo respecto de los fundamentos del recurso* […]."[7]

12. Finalmente, la entidad accionante solicita que la Corte Constitucional acepte su demanda, declare la vulneración de sus derechos constitucionales y que se disponga la admisión de su recurso de casación.

B. De la judicatura accionada

13. La Sala manifestó que el auto de inadmisión se pronunció sobre la competencia del conjuez, también transcribió la *ratio decidendi* del auto impugnado, a fin de que sea considerado como informe motivado.[8]

IV. Planteamiento del problema jurídico

14. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo a un derecho fundamental[9]. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica. No obstante, al momento de dictar sentencia, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental[10].

15. En relación a todos los cargos sintetizados en los párrafos 11.1, 11.2 y 11.5 *supra*, este Organismo observa que la argumentación de la entidad accionante se centra en que el conjuez se habría extralimitado en sus competencias al resolver la inadmisión del recurso de casación. La Corte ha establecido que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, se responderán estos cargos a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes[11]; en consecuencia, se reconducen todos los cargos al análisis de esta garantía y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Sala vulneró la**

[6] Demanda de acción extraordinaria de protección, fojas 13, 13v del expediente constitucional.
[7] Demanda de acción extraordinaria de protección, foja 10v del expediente constitucional.
[8] Gilda Rosana Morales Ordoñez, presidenta de la Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, oficio No. 0010-2023-GRMO-PSCT-CNJ de 31 de enero de 2023.
[9] Corte Constitucional, sentencia No. 2719-17-EP/21, párr. 12.
[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.
[11] Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párrs. 14 y 15 y sentencia No. 89-18-EP/23, párr. 15.

garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto impugnado porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

16. En cambio, los cargos sintetizados en los párrafos 11.3 y 11.4 *supra*, sustancialmente se refieren a que como consecuencia de la presunta extralimitación en la calificación del recurso de casación y su inadmisión, el conjuez habría vulnerado el derecho a la defensa en la garantía de recurrir el fallo. Esta pretensión del accionante será analizada en conjunto con el problema jurídico anterior; pues es evidente que, si se inadmite un recurso por extralimitación, no solo se afecta la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, sino también el derecho a recurrir.

V. Resolución del problema jurídico

¿La Sala vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en el auto impugnado porque se habría extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

17. La Constitución, en el artículo 76 número 1, dispone como garantía del derecho al debido proceso: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

18. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una *garantía impropia*, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, pues su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[12]

19. En esa línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En lo pertinente a este caso, la *fase de admisión* consiste en que una conjueza o un conjuez de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos prescritos en la ley que regula el recurso de casación,[13] tal como lo prescribe el artículo 270 del COGEP.

20. La entidad accionante alegó que, en la fase de admisión, el conjuez analizó el fondo del recurso de casación en lugar de verificar el cumplimiento de los requisitos formales para calificar su inadmisión. Este Organismo, para determinar si el conjuez vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas, constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio[14].

[12] Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.
[13] Corte Constitucional, sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 19.
[14] La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que

21. Respecto a la violación de una regla de trámite **(i)**, esta Corte observa que la entidad accionante alegó, en su recurso de casación, el **caso quinto** del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) y argumentó la errónea interpretación del artículo 94 del Código Tributario y la indebida aplicación de precedentes jurisprudenciales obligatorios[15]. Frente a este cargo, la Sala señaló que la entidad accionante "*al pretender demostrar la incidencia o trascendencia del vicio en la decisión del juzgador, señala una 'debida interpretación', término que no es compatible con el cargo propuesto* […]*"*[16]. Así, razonó que la entidad accionante pretendió que la Sala *"entre a revisar hechos por la inconformidad con el fallo"*[17]. Del mismo modo, respecto del análisis de la causal invocada, el conjuez argumentó:

> *"*[E]*l recurso de casación es formalista, riguroso y de alta técnica jurídica por tanto no puede entrar a revalorar las pruebas aportadas a los hechos. Se debe tomar en cuenta que, la causal primera* (sic) *procede contra los vicios iudicando, en otras palabras, que el juzgador no subsumió la norma sustantiva de manera correcta a los hechos probados. De acuerdo al análisis efectuado, este cargo no procede"*[18].

22. En consecuencia, el conjuez inadmitió el recurso de casación, porque no se fundamentó de manera "*correcta y con lógica jurídica*" la errónea interpretación del art. 94 del Código Tributario y, con ello, la entidad accionante pretendió que se revisen hechos "*por la inconformidad del fallo*" en atención al caso quinto del artículo 268 del COGEP, incumpliendo los requisitos formales.

23. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el conjuez no se extralimitó, únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales que establece el artículo 267 del COGEP y calificó la inadmisibilidad conforme el artículo 270 del COGEP. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, como la entidad accionante pretendía afirmar.

24. Debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, **(ii)** tampoco hubo una afectación al debido proceso en cuanto a principio.

25. En consecuencia, en el auto impugnado no se ha vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, tampoco se impidió acceder al recurso de casación arbitrariamente,[19] como afirma el accionante.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

---

tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

[15] Sentencia No. 64-2001, No.28-2010, No. 7-2008; 323-2010.

[16] Auto de inadmisión de recurso de casación, fojas 150v, 151 del expediente de primera instancia.

[17] Auto de inadmisión de recurso de casación, foja 151 del expediente de primera instancia.

[18] Auto de inadmisión de recurso de casación, foja 151 del expediente de primera instancia.

[19] Corte Constitucional, sentencia 1441-17-EP/21, párr. 23.

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 65-18-EP.**

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

006518EP-56bd9

Caso Nro. 0065-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 433-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 433-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 433-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si un auto de abandono emitido en un proceso contencioso tributario iniciado por una autoridad estatal vulneró el derecho a la seguridad jurídica. Una vez realizado el análisis correspondiente, se desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 18 de agosto de 2017, Marco Antonio Proaño Durán, en su momento subprocurador metropolitano de patrocinio del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (también, "**Municipio de Quito**"), presentó una acción de impugnación en contra del Servicio de Rentas Internas ("**SRI**")[1]. El proceso se signó con el No. 17510-2017-00426.

2. El 16 de noviembre de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario No. 1 con sede en el cantón Quito ("**Tribunal Distrital**" o "**Tribunal Distrital accionado**"), con base en el artículo 87.1 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**"), declaró el abandono por falta de comparecencia del Municipio de Quito a la audiencia preliminar y archivó la causa[2]. Al respecto, el Municipio de Quito interpuso recurso de casación[3].

[1] El Municipio de Quito impugnó la resolución No. 11701-2017-RREC138316 que negó la devolución del pago realizado por la Agencia Metropolitana de Control por concepto de impuesto al valor agregado ("**IVA**") de abril de 2016 señalando que se trata de una dependencia de la primera institución referida. La cuantía se fijó en $10.131,99.
[2] El Tribunal Distrital sostuvo que se debe diferenciar del abandono por transcurso del tiempo, "*en cuyo caso es improcedente cuando los actores sean instituciones del Estado"* y que se dicta el abandono "*por la inasistencia del actor, que impide instalar la audiencia* [lo cual] *tiene los mismos efectos que el abandono*". Concluyó que no es aplicable la prohibición del artículo 247.2 del COGEP.
[3] Se fundamentó en la causal primera del artículo 268 del COGEP por errónea interpretación del artículo 87.1 del COGEP y por aplicación indebida del artículo 247.2 del COGEP; y, por la causal quinta del artículo 268 *ibídem* por falta de aplicación del artículo 18 del Código Civil. Además, se refirió a los artículos 245 y 246 del COGEP.

3. El 12 de enero de 2018, una conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia ("**conjueza accionada**") inadmitió el recurso de casación interpuesto[4].

4. El 8 de febrero de 2018, el Municipio de Quito, (también, "**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de los autos emitidos el 12 de enero de 2018 por la conjueza accionada y el 16 de noviembre de 2017 por el Tribunal Distrital accionado[5].

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

5. El 16 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por el exjuez constitucional Francisco Butiñá Martínez y las entonces juezas constitucionales Roxana Silva Chicaíza y Ruth Seni Pinoargote, admitió a trámite la presente acción[6].

6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional efectuó el sorteo para la sustanciación de la presente causa, que correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín.

7. El 17 de febrero de 2023, la jueza constitucional sustanciadora, en atención al orden cronológico de causas, avocó conocimiento y, en lo principal, dispuso a las autoridades judiciales accionadas que remitan un informe motivado.

8. El 22 de febrero de 2023, la actual presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia atendió el requerimiento y, en el mismo sentido, el Tribunal Distrital accionado el 27 de febrero de 2023.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("**Constitución**"), 58 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

[4] La conjueza consideró que no se presentó la fundamentación del recurso correspondiente a las causales alegadas.
[5] En ciertos casos, esta Corte ha analizado vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como el objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación se desprende la intención del accionante de impugnarlas. En consecuencia, esta Corte también toma como decisión impugnada aquella del Tribunal Distrital emitida el 16 de noviembre de 2017. Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 2048-15-EP/20 de 28 de octubre de 2020, párr. 16.
[6] El 16 de mayo de 2018, se sorteó el caso al entonces juez constitucional Francisco Butiñá Martínez.

3. Fundamentos de las partes

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. El Municipio de Quito alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y al debido proceso (artículos 75, 76[7] y 82 de la Constitución).

11. La entidad accionante sostiene que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica por la inobservancia del artículo 247 del COGEP, en concordancia con el artículo 87 del mismo cuerpo legal, "*que exceptúa de la declaratoria de abandono, cuando no comparece a la audiencia correspondiente y es actor una Institución del Estado*". En atención a lo expuesto, sostiene que se ha resuelto contraviniendo el COGEP y "*al verdadero alcance del abandono en los procesos judiciales* […]".

12. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, el Municipio de Quito sostiene que la decisión de la conjueza accionada se realizó sin tomar en cuenta "*en ningún momento"* su argumentación "*y se ha negado el derecho que tiene la Entidad para que se revisen las alegaciones presentadas*". También afirma que "*se ha negado el derecho a acceder al recurso de casación, pues presuntamente no se habría fundamentado de manera suficiente, cuando los argumentos son claros* […]".

13. La entidad accionante afirma que la conjueza accionada no tomó en cuenta el debido proceso y que "[e]*l desconocimiento en cualquier forma del* [mismo], *no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia*".

14. Sobre la base de lo expuesto, la entidad accionante solicita que se acepte su acción.

3.2. Fundamentos de las judicaturas accionadas

3.2.1. Conjueza accionada

15. El 22 de febrero de 2023, por parte de la conjueza accionada, la actual presidenta de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia expuso los fundamentos del auto con el cual se inadmitió el recurso de casación.

3.2.2. Tribunal Distrital accionado

16. El 27 de febrero de 2023, el juez ponente del Tribunal Distrital que emitió el auto impugnado realizó un recuento de las actuaciones procesales.

[7] De la demanda no se observa que se haya mencionado una garantía específica del debido proceso.

4. Análisis constitucional

17. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución, la acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado derechos por acción u omisión. A su vez, se debe señalar que en una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos planteados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[8].

18. La Corte ha determinado que un cargo configura una argumentación mínimamente completa si reúne, al menos, (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica, consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión judicial de la autoridad judicial cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata[9].

19. Asimismo, con base en el principio de preclusión, la Corte ha expuesto que al momento de dictar sentencia, la eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo; en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental[10].

20. De conformidad con los párrafos 12 y 13 *ut supra* esta Corte no advierte que exista argumentación mínimamente completa en cuanto a los derechos al debido proceso y a la tutela judicial efectiva pues el Municipio de Quito afirma, de manera general, que se le habría negado su derecho a que se revisen sus alegaciones, que su recurso de casación se encontraba fundamentado y que el desconocimiento del debido proceso quebranta el acceso a la administración de justicia. Este Organismo advierte más bien que la entidad accionante cuestiona la improcedencia del abandono declarado por el Tribunal Distrital. Por lo anterior, incluso realizando un esfuerzo razonable, no es posible formular un problema jurídico sobre lo alegado por la entidad accionante en los párrafos señalados en relación con la actuación de la conjueza accionada[11].

21. Luego, en cuanto a lo expuesto en el párrafo 11 *ut supra*, esta Corte formula el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró el auto emitido por el Tribunal Distrital el 16 de noviembre de 2017 el derecho a la seguridad jurídica?**

[8] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[9] *Id*., párr. 18.
[10] *Id*., párr. 21.
[11] *Ibíd*.

22. El artículo 82 de la Constitución reconoce que el derecho a la seguridad jurídica se "*fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*".

23. La seguridad jurídica garantiza la certidumbre del derecho y la interdicción de la arbitrariedad como elemento esencial de eficacia del ordenamiento jurídico[12]. La Corte Constitucional ha señalado que se debe contar con reglas claras, estables y coherentes que permitan tener una noción razonable del marco jurídico[13].

24. Se debe precisar que a esta Corte no le compete valorar el mérito de las razones jurídicas expuestas por los administradores de justicia en sus decisiones o resolver el fondo de la controversia[14] sino evaluar si existe una vulneración en la actuación u omisión de determinada autoridad judicial. En ese sentido, esta Corte ha señalado que al resolver sobre vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica no le corresponde pronunciarse respecto de la correcta o incorrecta aplicación e interpretación de las normas infraconstitucionales, sino verificar si en efecto existió una inobservancia del ordenamiento jurídico, por parte de la autoridad judicial, que acarree como resultado la afectación de derechos[15].

25. En el caso bajo análisis, la entidad accionante considera que no correspondía declarar el abandono en consideración a que el artículo 247.2, vigente a la época, disponía que no cabía el abandono en causas en las que las o los actores sean las instituciones del Estado[16].

26. Esta Corte anota que respecto del artículo 247 del COGEP existen interpretaciones diversas respecto a su aplicación para el abandono (i) por deserción de la causa o de un recurso a través de la falta de asistencia a audiencias y (ii) por inacción, esto es cuando se haya cesado en la prosecución de un proceso por un tiempo determinado. En atención al caso concreto, en lo que respecta al supuesto (i), desde una primera perspectiva, este Organismo observa que varias judicaturas han dictado el abandono por falta de comparecencia a audiencia aun en las causas de improcedencia del abandono, determinadas por el artículo 247 del COGEP[17]. Por su parte, desde una segunda perspectiva, esta Corte toma nota que la Corte Nacional de Justicia, en su facultad de emitir criterios no vinculantes, en relación con una de las causas del artículo 247 del COGEP, ha señalado:

[12] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1039-13-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 39.
[13] *Ibíd*., párr. 40.
[14] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 826-17-EP/22 de 3 de agosto de 2022, párr. 17 y Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 590-17-EP/22 de 30 de marzo de 2022, párr. 17.
[15] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1593-14-EP/20 de 29 de enero de 2020, párr. 19.
[16] El numeral segundo en cuestión, no se encuentra vigente actualmente pero lo estuvo al momento de la emisión de la decisión impugnada. El artículo fue reformado en el Registro Oficial Suplemento 517 de 26 de junio de 2019.
[17] Por ejemplo, el auto emitido por el Tribunal Distrital en la presente causa o las decisiones emitidas en las causas No. 09332-2019-14228 o 24331-2021-00139, entre otras.

> *El abandono es una forma de dar por terminado un proceso cuando la parte interesada deja de impulsar el mismo hasta su conclusión; se trata de una decisión judicial cuya consecuencia principalmente es que no se pueda volver a presentar una nueva demanda con la misma identidad subjetiva u objetiva sino luego de seis meses y solamente por una segunda vez, de acuerdo con el artículo 24*[5] *del Código Orgánico General de Procesos*. *Además,* ***el artículo 24*[7] *ibídem establece los casos en que no es posible declarar el abandono, entre estos, en los procesos voluntarios.*** […]
>
> ***En los procesos voluntarios,*** *tales como divorcio por mutuo consentimiento o nombramiento de curador especial para segundas nupcias,* ***puede ocurrir que, presentada la demanda, las partes no concurran a la audiencia*** *y que el abogado, exprese que ya no tienen interés en el asunto*. ***En tales casos, no cabe declarar el abandono, ni aun de oficio, por ser procesos voluntarios y existir prohibición legal.*** […]
>
> *Sin embargo,* ***si la o le*** (sic) ***juzgador convoca varias veces a la audiencia y las partes interesadas no concurren, es evidente que no existe un interés material en el asunto solicitado, sin que entonces sea procedente que se convoque indefinidamente a la audiencia; por tanto, en tales casos, se considera que en beneficio del sistema procesal, la o el juez disponga el archivo de la causa***[18] (todos los resaltados son añadidos).

27. De lo anterior, esta Corte advierte que los órganos de la justicia ordinaria han tenido varias formas de interpretar la aplicación del artículo 247 del COGEP. Una de ellas, encaminada a señalar que no es aplicable el artículo 247 cuando se trate de la deserción de la causa o de los recursos, cuyo efecto es el abandono por falta de comparecencia a audiencias (nota al pie 17) y otra encaminada a señalar que es aplicable a todo tipo de abandono, entre los cuales está la falta de comparecencia a audiencias, con una excepción, esto es, la procedencia del abandono ante la reiterada inasistencia a la diligencia de acuerdo a cada caso concreto (nota al pie 18)[19].

28. En el caso en cuestión, de la revisión del auto emitido el 16 de noviembre de 2017, se observa que el Tribunal Distrital declaró el abandono por falta de comparecencia a audiencia del Municipio de Quito con base en el artículo 87.1 del COGEP que determina que se entenderá como abandono cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente. A su vez, explicó que, a su parecer, la prohibición de dictar abandono en casos en los cuales la parte actora sea una entidad del Estado, de conformidad con el artículo 247.2 del COGEP vigente a la época, no era aplicable ante la falta de comparecencia audiencia pues aquella norma se encuentra en el capítulo V del COGEP relacionado con el abandono ante la inacción de la parte actora. En términos del Tribunal Distrital:

[18] Corte Nacional de Justicia, absolución de consultas criterio no vinculante de 29 de diciembre de 2022, oficio No. 1898-2022-P-CNJ. Disponible en: 237.pdf (cortenacional.gob.ec)

[19] También se observa la duda interpretativa al respecto, por ejemplo, en la exposición de motivos de la resolución No. 04-2018 de la Corte Nacional de Justicia a propósito de la forma de aplicar el artículo 247.1 del COGEP.

> […] *el artículo 87 numeral 1 del Código Orgánico General del Proceso* […] *no contempla dispensa alguna, excepto cuando la comparecencia se hace a través de procurador judicial, procurador común o por video conferencia, conforme al art. 86 del mismo cuerpo legal; lo cual, al no haber sucedido en el presente caso, la no comparecencia del actor tiene el efecto previsto en la ley, conforme la norma descrita. Debiendo remarcar que, aquello es muy distinto a declarar el abandono del proceso previsto en el Capítulo V (artículos 245 a 247) del COGEP, que se produce por la inacción de la parte por un término de ochenta días, en cuyo caso es improcedente cuando los actores sean instituciones del Estado. Por lo que es necesario distinguir que el art. 87 numeral 1 del COGEP, antes transcrito, no establece que se debe declarar el abandono, sino que la inasistencia del actor, que impide instalar la audiencia, tiene los mismos efectos que el abandono, y es por cuya razón que el Tribunal se ve impedido de continuar con la audiencia por lo que corresponde aplicar la norma cita, sin que se deba confundir el efecto a la falta de comparecencia a la audiencia (art. 87 # 1) con las causales previstas en el artículo 245 del COGEP, que se ciñen a una causa por el transcurso del tiempo, aunque ambas tienen un mismo efecto* […] (sic).

29. Del análisis de la decisión impugnada se observa que el Tribunal Distrital sustentó su decisión en el artículo 87.1 del COGEP. De esa forma, el Tribunal Distrital declaró el abandono en el marco de la norma antes descrita, siendo esta una norma jurídica previa, clara, pública y que la judicatura estimó aplicable al caso en concreto. Así, para el Tribunal Distrital la improcedencia del abandono en ciertas materias, de conformidad con el artículo 247 del COGEP, sería aplicable únicamente respecto al abandono por el transcurso del tiempo, particularmente, por la sección o capítulo en el cual se encuentra la referida norma. Conforme a ello, esta Corte no encuentra una inobservancia normativa que haya acarreado la transgresión al derecho a la seguridad jurídica en los términos alegados por la entidad accionante, sin que aquello implique, como se advirtió previamente, un pronunciamiento sobre la corrección o incorrección de la decisión sino un pronunciamiento sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en el auto de 16 de noviembre de 2017 en función de las alegaciones planteadas.

30. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que esta Corte, de conformidad con el párrafo 26 *ut supra*, reconoce las posibles interpretaciones que existen respecto del artículo 247 del COGEP; no obstante, en principio, no le corresponde determinar cuál es la más adecuada en el marco de una acción extraordinaria de protección. En esa línea de ideas, compete a la Corte Nacional de Justicia que, en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la relación entre el abandono por deserción de la causa o de los recursos por falta de comparecencia a audiencia y las prohibiciones legales en ciertas materias para dictar el mismo.

5. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 433-18-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.

3. **Exhortar y notificar** a la Corte Nacional de Justicia para que, en el ámbito de sus competencias de interpretación legal, se refiera a la relación entre el abandono por deserción de la causa o de los recursos por la falta de comparecencia a audiencia y las prohibiciones legales en ciertas materias para dictar el mismo, en atención a lo planteado en el párrafo 30 *ut supra*.

32. Notifíquese, publíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOCIEDAD GARCIA BERNI

043318EP-56b7e

Caso Nro. 0433-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 455-18-EP/23
Juez ponente: Richard Ortiz Ortiz

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 455-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 455-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, que dictó el auto de 12 de enero de 2018, al no constatar vulneración del derecho al debido proceso en las garantías de la motivación y el cumplimiento de normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

1. El 12 de enero de 2011, Schering Plough del Ecuador S.A. (compañía actora) presentó una demanda de ejecución de aceptación tácita por silencio administrativo en contra del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda, exigió que se declare la aceptación tácita del reclamo administrativo No. 019-2010 de 4 de marzo de 2010, que impugnó una liquidación complementaria, porque el SENAE no habría contestado el reclamo administrativo en el término previsto por la ley[1].

2. El 30 de mayo de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (Tribunal) aceptó la demanda[2]. El SENAE interpuso recurso de casación.

3. El 4 de julio de 2017, el Tribunal negó a trámite el recurso de casación[3]. El SENAE interpuso recurso de hecho.

[1] Juicio contencioso tributario No. 17503-2011-0005. La compañía actora fue sancionada con una liquidación complementaria de USD 4.350,00, porque habría realizado la declaración aduanera de importación del producto "MEXSANA POLVO MEDICINAL" en la partida arancelaria de "medicamentos y drogas de uso humano", por lo que, el SENAE al realizar el aforo de dichos productos cambió la declaración de la partida realizada por la compañía actora por la partida No. 3307, correspondiente a "desodorantes corporales y antitranspirantes, preparaciones desodorantes locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes".
[2] El Tribunal estimó que operó el silencio administrativo, porque la administración aduanera tenía 30 días hábiles para resolver el reclamo administrativo presentado por la compañía actora. Argumentó que la falta de resolución dentro del término previsto en el artículo 132, número 3, del Código Tributario, lo que habría causado la aceptación tácita del reclamo.
[3] El Tribunal señaló que el recurso de casación carece de debida fundamentación, porque las imputaciones que se hacen en contra del fallo obedecen a una realidad ajena al proceso y a la Litis.

4. El 11 de julio de 2017, el Tribunal rechazó el recurso por improcedente. El SENAE interpuso recurso de revocatoria.

5. El 17 de julio de 2017, el Tribunal revocó el auto de 11 de julio de 2017, concedió el recurso de hecho, y remitió el proceso a la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (Sala).

6. El 12 de enero de 2018, el conjuez de la Sala rechazó el recurso de hecho e inadmitió el recurso de casación[4].

7. El 9 de febrero de 2018, Mauro Alejandro Andino Alarcón, director general del SENAE (entidad accionante), presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de 12 de enero de 2018.

8. El 12 de abril de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.

9. El 17 de febrero de 2022, debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, se realizó el resorteo de la causa. La sustanciación del caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, quien avocó conocimiento el 27 de enero de 2023 y dispuso a la Sala presentar su informe de descargo.

10. La Sala no presentó su informe de descargo.

II. Competencia

11. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Pretensión y sus fundamentos

A. De la entidad accionante

12. La entidad accionante alega la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva (art. 75 CRE), el debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes (art. 76. a CRE), a la defensa (art. 76.7. a CRE), a la motivación (art. 76.7.l CRE), y a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).

13. Para sustentar sus pretensiones en contra del auto 12 de enero de 2018, la entidad accionante expresa los siguientes *cargos*:

[4] La Sala inadmitió el recurso de casación porque no cumplió con lo dispuesto del artículo 6 numeral 4 de la Ley de Casación en concordancia con lo dispuesto del artículo 3, numerales en los numerales 1, 3 y 5 ibídem.

13.1. Sobre el derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante señala que *"se ha negado la posibilidad de que, un tercero imparcial, resuelva la causa sometida su decisión, por la expedición de un auto de inadmisión* […] *auto en el que solamente debía verificar los requisitos constantes en el Artículo 6 de la Ley de Casación"*[5].

13.2. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la entidad accionante manifiesta: *"la inobservancia de la normativa aplicable en el ejercicio de la potestad jurisdiccional resulta claramente atentatoria a los derechos constitucionales porque no se ve justificada dentro de ese marco garantista propugnado por la Constitución de la República vigente"*[6].

13.3. Sobre el derecho a la defensa, la entidad accionante expresa que la Sala examinó sus fundamentos de fondo "*en el auto de inadmisión y no en la sentencia en que se pronuncia sobre la procedencia del mismo*"[7].

13.4. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, la entidad accionante afirma que el auto impugnado "*no indica sus fundamentos argumentativos mediante los cuales ha INADMITIDO un recurso de casación, no se encuentra una* ***razonabilidad, lógica, y comprensibilidad o comprensión efectiva*** (énfasis añadido en original)"[8].

13.5. Sobre el derecho al debido proceso, la entidad accionante manifiesta que la Sala al inadmitir el recurso de casación "*se extralimitó en sus funciones al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia"*[9].

13.6. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante únicamente cita el artículo 82 de la CRE y jurisprudencia de la Corte Constitucional.

14. Finalmente, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y, como medidas de reparación, se ordene: dejar sin efecto el auto impugnado y retrotraer el proceso al momento de la calificación del recurso de casación.

IV. Planteamiento de los problemas jurídicos

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que se dirigen contra el acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho

[5] Demanda de acción extraordinaria de protección del expediente constitucional, foja 40.
[6] Demanda de acción extraordinaria de protección del expediente constitucional, foja 37.
[7] Demanda de acción extraordinaria de protección del expediente constitucional, foja 35.
[8] Demanda de acción extraordinaria de protección del expediente constitucional, foja 38.
[9] Demanda de acción extraordinaria de protección del expediente constitucional, foja 35.

fundamental[10]. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica[11].

16. En relación al cargo sintetizado en el párrafo 13.1 *supra*, puede ser analizado en conjunto con los cargos 13.3 y 13.5 *supra*, porque presentan similitud en su base fáctica[12], ya que la argumentación de la entidad accionante gira en torno a que el conjuez se habría extralimitado en sus funciones al resolver la inadmisión del recurso de casación. La Corte ha establecido que, para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con la extralimitación en la admisión del recurso de casación, se responderán estos cargos a través de la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes[13]; en consecuencia, se reconducen estos cargos al análisis de esta garantía y se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuez vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?**

17. Respecto al cargo sintetizado en el párrafo 13.2 *supra*, puede ser tratado en conexión con el cargo sintetizado en el párrafo 13.4 *supra* y reconducirse a la garantía de motivación, ya que la entidad accionante alega que el auto impugnado no contiene justificación normativa y carece de razonabilidad, lógica y comprensibilidad; por ello, esta Corte se alejó expresamente del test de motivación anterior y considera como parámetro el estándar de motivación suficiente. En consecuencia, se formula el siguiente problema jurídico: **¿El conjuez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión?**

18. En relación con el cargo mencionado en el párrafo 13.6 *supra*, la entidad accionante se limita a citar el contenido de una norma constitucional y de jurisprudencia de la Corte Constitucional, sin presentar un argumento mínimamente completo, por lo que, no es posible formular un problema jurídico, ni siquiera haciendo un esfuerzo razonable[14].

19. Esta Corte para evitar una redundancia argumentativa en las garantías del derecho al debido proceso alegadas por la entidad accionante, analizará primero el debido proceso en la garantía de la motivación, y posteriormente, se atenderá el cargo sobre del debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.

---

[10] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 16.
[11] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.
[12] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21. La Corte debe realizar un *esfuerzo razonable* para determinar si, la argumentación de los cargos formulados por la parte de la entidad accionante en su demanda, permite plantear problemas jurídicos para analizar la vulneración de los derechos invocados.
[13] Corte Constitucional, sentencia No. 3345-17-EP/22, párrs. 14 y 15.
[14] Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 21.

V. Resolución de los problemas jurídicos

A. ¿El conjuez vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación porque no habría motivado suficientemente su decisión?

20. La Constitución en el artículo 76, número 7 letra l, establece: "*El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* [n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho"*.

21. Respecto a la motivación, este Organismo ha determinado que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, y está integrada por dos elementos: (i) una fundamentación normativa suficiente, que incluye la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente[15].

22. La entidad accionante manifiesta que, en el auto impugnado, el conjuez no habría fundamentado ni justificado normativamente su decisión. En este caso, le corresponde a la Corte analizar la suficiencia de la motivación desde su estructura mínima completa.

23. La Corte ha determinado que (i) *"la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso"*[16].

24. En este caso, la Corte verifica que, en los considerandos segundo y tercero del auto impugnado, el conjuez enunció las disposiciones normativas aplicables al caso que refieren a los artículos 3, 4 y 6 de la Ley de Casación. En el considerando tercero, analizó la procedencia del recurso de casación al amparo de los artículos 2 y 5 de la Ley de Casación, enunció normas y doctrina aplicable al caso. De igual manera, el conjuez analizó la fundamentación del recurso de casación y expresó que la entidad accionante no individualizó las causales primera, tercera y quinta acusadas del artículo 3 de la Ley de Casación. Así, el conjuez razonó:

> *"no existen una distinción clara y precisa entre la fundamentación que corresponde a los vicios denunciados en base a la causal primera, pues no se ha fundamentado sobre cada una de las normas de derecho que se consideran como infringidas, lo que se ha hecho es presentar una especie de alegato en el cual se hace referencia a varias normas, sin establecer con claridad y exactitud cual o cuales son las razones por las cuales se considera que existe falta de aplicación de las normas* […]*"*.[17]

25. La Corte observa que el conjuez, para el examen de admisibilidad, consideró que en el recurso no se "*explicó con claridad y exactitud las razones por las cuales considera que*

[15] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.
[16] Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, párr. 61.1 y 61.2.
[17] Auto de inadmisión del recurso de casación del expediente de la Corte Nacional, foja 26.

existe falta de aplicación de las normas". Finalmente, el conjuez resolvió que el recurso no cumplía con los requisitos normativos y calificó la inadmisión a la luz del artículo 6 de la Ley de Casación.

26. Por tanto, el auto contiene una fundamentación normativa suficiente, por cuanto el conjuez enunció las normas pertinentes en la que sustenta su decisión; y, explica de forma justificada la pertinencia de estas normas frente al caso concreto.

27. Por otra parte, este Organismo ha establecido que, en la fase de admisibilidad de los recursos de casación, (ii) *"para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 268 del COGEP (artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación), que hayan sido señalados en el recurso de casación*[18]".

28. En este caso, la Corte constata que la entidad accionante alegó las causales 1, 3, y 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. En la **causal 1**, la Corte constata que la entidad accionante alegó: (i) la falta de aplicación de los artículos 173, 178 y 185 de la Constitución que se refieren a que el Tribunal para resolver inobservó la ley orgánica y aplicó la ley ordinaria, (ii) la falta de aplicación de los artículos 207, 212, 112 inciso segundo del COPCI, y artículo 110 del Reglamento del COPCI; artículos 220 número 3, 227, 271, 273, del Código Tributario, que refiere a que la sentencia impugnada tampoco ha analizado el arancel nacional de importaciones, (iii) la falta de motivación de la sentencia impugnada, (iv) que el Tribunal consideró como prueba criterios del Ministerio de Salud Pública para clasificar un producto, y (v) la falta de aplicación del precedente jurisprudencial obligatorio, la resolución No. 5-2013 de la Corte Nacional.

29. La Corte constata que, en la **causal 1** del artículo 3 de la Ley de Casación, el conjuez razonó que el recurso de casación carece de debida fundamentación, y afirmó respecto a (i) que "*no existe relación entre el contenido de la norma, la acusación contra esta, y lo dicho en sentencia* […]*"*[19]. Por otro lado, el conjuez esgrimió que la entidad accionante (ii) "*no establece las razones claras y precisas del porque el tribunal, tenía la obligación de aplicar las mismas, pues estas son las que dan solución al conflicto jurídico"*[20]. En cuanto a (iii) señaló que *"no se puede alegar el vicio de falta de motivación de la sentencia en fundamento de la causal primera del art. 3 de la Ley de Casación, sino por la causal quinta del art 3 de la Ley de Casación"* […]. Además, el conjuez manifestó en relación a (iv) que el argumento "*hace referencia al análisis probatorio realizado por la sala, lo cual es improcedente al amparo de la causal primera,* porque […] *en base de la causal primera no cabe consideración en cuanto a los hechos ni se puede realizar ninguna clase de análisis probatorio"*[21]. Finalmente, respecto a (v) el conjuez consideró que "*la resolución no fue considera como infringida por la recurrente al momento de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del*

[18] Corte Constitucional, sentencia No. 298-17-EP/22, párr. 42.
[19] Auto de inadmisión del recurso de casación del expediente de la Corte Nacional, foja 17.
[20] Auto de inadmisión del recurso de casación del expediente de la Corte Nacional, foja 20.
[21] Auto de inadmisión del recurso de casación del expediente de la Corte Nacional, foja 23.

art. 6 de la Ley de Casación que exige que en el escrito de interposición del recurso se debe hacer constar".

30. En la **causal 3** del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte constata que la entidad accionante transcribió los artículos 220, número 3, 227, 271 y 273 del Código Tributario, que refieren a que el Tribunal habría recaído en contradicciones, porque reconoció las competencias del SENAE para la clasificación arancelaria y por otra parte consideró el criterio de las autoridades de salud. De este modo, sobre la fundamentación de la **causal 3**, el conjuez expresó:

> *"no fundamenta el cargo, pues no determinan cómo el juzgador ha transgredido un precepto de valoración probatoria; no determina sobre qué medio de prueba en concreto se infringe el precepto de valoración probatoria; no argumenta como la infracción del precepto de valoración probatoria cometido al momento de valorar el medio probatorio ha ocasionado la violación indirecta de una norma sustantiva"*[22].

31. En la **causal 5** del artículo 3 de la Ley de Casación, la Corte constata que la entidad accionante alegó que (i) no se trabó la litis, y (ii) no se tomó en cuenta los fallos jurisprudenciales de triple reiteración e inaplicó artículo 19 de la Ley de Casación. Al respecto, sobre la fundamentación de **la causal 5**, el conjuez esgrimió que:

> *"no fundamenta el cargo imputado, pues no da razones concretas, claras y precisas en las que se establezca que el juzgador de instancia no justificó la decisión en elementos facticos* (sic) *y normativos en forma adecuada; no argumenta que el tribunal de instancia no ha confrontado los hechos materia del litigio con el derecho aplicado; y, lo que es más importante, el recurrente no ataca la carencia de lógica en la decisión, no establece que en la sentencia no existe coherencia entre las premisas y la conclusión y de estas con la decisión; esto es, no existen argumentos que combatan la falta de coherencia y razonabilidad que debe existir entre la pretensión, los elementos fácticos, las consideraciones y la decisión tomada por el juzgador. Además no señala las razones por las cuales el fallo es contradictorio o incompatible como lo exige la causal invocada"*[23].

32. Por lo expuesto, el auto impugnado contiene una fundamentación fáctica suficiente sobre la configuración de las causales 1, 3 y 5 invocadas en el recurso de casación.

33. En consecuencia, la Corte observa, después del análisis realizado, que el conjuez cumplió con el deber de realizar una fundamentación normativa y fáctica suficientes; por lo que, el auto impugnado no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

B. ¿El conjuez vulneró la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al haberse extralimitado al calificar la inadmisión del recurso de casación?

[22] Auto de inadmisión del recurso de casación del expediente de la Corte Nacional, foja 26.
[23] Auto de inadmisión del recurso de casación del expediente de la Corte Nacional, foja 26.

34. La Constitución, en el artículo 76 número 1, establece como garantías del derecho al debido proceso: "*Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*".

35. La Corte caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una *garantía impropia*, y estableció que las garantías impropias no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común, pues su vulneración presenta dos requisitos: **(i)** la violación de alguna regla de trámite y **(ii)** el consecuente socavamiento del principio del debido proceso.[24]

36. En esta línea, este Organismo ha determinado que el análisis del recurso de casación se encuentra compuesto de las fases de admisión y sustanciación. En lo pertinente a este caso, la fase de admisión consiste en que una conjueza o un conjuez de la Corte Nacional de Justicia verificará el cumplimiento de los requisitos formales prescritos en la ley que regula el recurso de casación.[25]

37. La entidad accionante alegó que, en la fase de admisión, el conjuez se extralimitó en sus funciones al valorar la fundamentación del recurso al momento de pronunciarse sobre la admisión a trámite del mismo y no al tiempo de dictar sentencia. Este Organismo, para determinar si la Sala vulneró o no la garantía de cumplimiento de normas constatará: **(i)** si el auto impugnado violentó alguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación y, consecuentemente, **(ii)** si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso en cuanto principio[26].

38. Tal como se verificó en el problema jurídico anterior, **(i)** el conjuez se limitó a analizar el cumplimiento de requisitos del recurso de casación a la luz de los artículos 3 y 6 de la Ley de Casación. Tras examinar las causales casacionales formuladas por la entidad accionante, en los párrafos 29, 30, 31 y 32 *supra*, el conjuez concluyó que el recurso de casación no cumplía con los requisitos de admisibilidad contenidos en el artículo 6 de la Ley de Casación.

39. En consecuencia, el conjuez inadmitió el recurso de casación, porque no se fundamentó con *claridad y exactitud* las causales primera, tercera y quinta del artículo 3 de la Ley de Casación. Por tanto, el recurso de casación no se ajustó a las exigencias formales de las causales casacionales.

[24] Corte Constitucional, sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 27.
[25] Corte Constitucional, sentencia No. 2543-16-EP/21, párr. 19.
[26] La Corte Constitucional ha señalado que la vulneración al debido proceso en cuanto principio, por la inobservancia de una regla de trámite, se da si en el caso concreto se ha socavado el valor constitucional consistente en que los intereses de las partes en litigio sean juzgados a través de un procedimiento que tienda, en la mayor medida posible, a un resultado conforme a Derecho. Sentencia No. 740-12-EP/20, párr. 26 y 30.

40. Por lo expuesto, esta Corte verifica que el conjuez no se extralimitó en sus funciones, porque no realizó un análisis de fondo del recurso de casación, únicamente verificó el cumplimiento de los requisitos formales y calificó la inadmisibilidad conforme el artículo 8 de la Ley de Casación. Por lo tanto, no se violentó ninguna regla de trámite para inadmitir el recurso de casación, como la entidad accionante pretendía afirmar.

41. Debido a que no se vulneró ninguna regla de trámite, **(ii)** tampoco hubo una afectación al debido proceso que acarree la violación de un precepto constitucional.

42. En consecuencia, el conjuez, en el auto impugnado, no vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Por lo tanto, tampoco se impidió acceder al recurso de casación arbitrariamente[27].

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección No. **455-18-EP**.

2. Disponer la devolución del expediente.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[27] Corte Constitucional, sentencia 1441-17-EP/21, párr. 23.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

045518EP-56bd8

Caso Nro. 0455-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1026-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 1026-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1026-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada contra el auto de abandono emitido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil debido a la falta de comparecencia de la defensa técnica de la parte accionante a la audiencia de juicio, pese a que la accionante sí se encontraba presente en la misma. En concreto, la Corte analiza que la judicatura no consideró la solicitud de diferimiento de la audiencia presentada de forma previa, lo cual vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva.

1. Antecedentes y procedimiento

1. El 30 de enero de 2017, Patricia Katherine Poma Ochoa ("**accionante**") presentó una acción subjetiva contra Marlon Vicente Noblecilla Espinoza, en calidad de director provincial del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social ("**IESS**") El Oro; Ana del Rocío Salazar Rojas, en calidad de responsable de la Unidad de Talento Humano de la Dirección Provincial de El Oro y de la Procuraduría General del Estado. En su demanda, la accionante impugnó la resolución No. DPO-001-2016-SA y la acción de personal No. DPORO-2016-0001 emitidas el 14 de diciembre del 2016[1]. El proceso fue signado con el No. 09802-2017-00056.

2. En audiencia de juicio celebrada el 3 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas ("**TDCA**"), declaró el abandono de la causa por falta de comparecencia de la defensa técnica de la parte actora a la audiencia, decisión ratificada en auto de 10 de agosto de 2017. La accionante interpuso recurso de casación respecto de auto que declaró el abandono de la causa.

3. Con fecha 19 de febrero de 2018, el conjuez de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia ("**conjuez nacional**" o "**Sala de la Corte Nacional**") resolvió inadmitir a trámite el recurso de casación propuesto por no indicar el auto del cual se interpuso el recurso, incumpliendo con el numeral 1 del artículo 267 del Código Orgánico General de Procesos ("**COGEP**").

[1] En la resolución impugnada se le destituyó a la accionante de su cargo de oficinista como sanción por la falta cometida en el literal e), artículo 43 de la Ley Orgánica de Servicio Público: "*Art. 43.- Sanciones disciplinarias.- Las sanciones disciplinarias por orden de gravedad son las siguientes:* (…) *e) Destitución*".

4. El 22 de marzo de 2018, la accionante presentó acción extraordinaria de protección contra el auto de abandono de 10 de agosto de 2017[2] y el auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de febrero de 2018. En sorteo de 12 de febrero de 2019, la presente causa le correspondió a la jueza constitucional Daniela Salazar Marín. La acción fue admitida a trámite el 13 de marzo de 2019 por el Tribunal de la Sala de Admisión conformado por la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, y el entonces juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.

5. El 18 de abril de 2022, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa debido a una solicitud de copias certificadas del expediente del proceso No. 09802-2017-00056, para lo cual remitió el expediente al TDCA y a la Sala de la Corte Nacional, respectivamente, para la gestión de la certificación de las copias requeridas, y aclaró a las partes procesales que la causa se sustanciaría en atención al orden cronológico. En la misma providencia, la jueza sustanciadora requirió que la Sala de la Corte Nacional remita su informe motivado.

6. Mediante providencia de 27 de febrero de 2023, la jueza sustanciadora requirió al TDCA la devolución del expediente a la Corte Constitucional para la continuación de la sustanciación de la causa. El 1 de marzo de 2023, requirió al TDCA la remisión de su informe motivado, el cual fue recibido en este Organismo el 7 de marzo de 2023.

2. Competencia

7. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución ("**CRE**"), y 58 y 191 numeral 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**").

3. Fundamentos de la acción

3.1. Argumentos de la accionante

8. La accionante alega la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de defensa, y a la seguridad jurídica, reconocidos en los artículos 75, 76, numeral 7, literal a) y 82 de la CRE. Como pretensión, plantea que se declare la vulneración de los derechos alegados y que se retrotraiga el proceso hasta antes de la emisión del auto de inadmisión de 19 de febrero de 2018.

9. En la demanda, la accionante narra que su recurso de casación fue inadmitido por el conjuez por considerar que el recurso incumple con el requisito primero del artículo 267 del COGEP. Al respecto, la accionante argumentó que dicha fundamentación es errada ya que en la parte pertinente se hizo constar claramente que la interposición del

[2] Si bien la accionante impugna de forma expresa únicamente el auto de inadmisión de casación de 19 de febrero de 2018, en su demanda de acción extraordinaria de protección presenta también argumentos contra el auto de abandono de 10 de agosto de 2017, conforme se desprende de la sección tercera de la presente sentencia.

recurso de casación es contra el auto notificado el 14 de agosto de 2017. La accionante sostiene que "*es evidente que el Señor Conjuez* […] *prefirió inadmitir el recurso por un 'lapsus clavis' para evitar que la Corte Nacional analice el fondo del Recurso, ya que no se podía declarar el abandono de la causa contando con la presencia de la parte actora, teniendo claro que el Abogado Patrocinador no es parte procesal*".

10. Finalmente, respecto de la indicación del momento en que se alegó la violación de derechos ante la jueza o juez que conoce la causa, la accionante argumenta que advirtió a la Sala de la Corte Nacional que la declaratoria de abandono genera un estado de indefensión y vulnera la seguridad jurídica, "*ya que no está determinado como causal de abandono el hecho de que comparezca la actora y no su patrocinador*". Al respecto, la accionante añade que "*el declarar el abandono de la causa, trasgrediendo las normas previstas en los Artículos 87 y 294 del* (COGEP)*, no solo vulneró mi derecho a la Seguridad jurídica, sino también me dejó en indefensión y constituye una afrenta a mi derecho constitucional de acceder a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita*".

3.2. Argumentos del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas

11. En el informe remitido el 7 de marzo de 2023 por requerimiento de la jueza sustanciadora, los jueces Darwin Oswaldo Serrano Bravo y Juan Carlos Jaramillo Montesinos expresaron, en primer lugar, que la demanda de acción extraordinaria de protección se formuló contra el auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de febrero de 2018.

12. No obstante, con respecto al descargo sobre el auto de abandono de 10 de agosto de 2017, los jueces informaron que la conclusión a la que arribó el TDCA en su momento se debió a que a la fecha de emisión del mismo, el COGEP establecía que la inasistencia de las partes procesales a la audiencia provoca el abandono. A criterio de los jueces del TDCA, la accionante compareció a la audiencia sin su abogado defensor, razón por la cual concluyeron que no se conformó la parte procesal, y declararon el abandono, de conformidad con los artículos 36 y 87, numeral 1 del COGEP.

13. Los jueces del TDCA recalcaron en su informe que la declaratoria de abandono por falta de comparecencia de la defensa técnica fue parte de las reformas del COGEP de junio de 2019, por las cuales ante tal supuesto "*el juzgador debe suspender la audiencia y volverá a convocar POR UNA SOLA VEZ, consecuentemente aun sigue el criterio, de que si la parte actora asiste a la audiencia sin su abogado defensor se puede declarar el abandono de la causa, pues puede darse el caso que esto ocurra por segunda vez; es decir, luego de que se haya suspendido la audiencia por primera vez*".

14. Del mismo modo, se refirieron al dictamen No. 003-19-DOP-CC por el cual la Corte Constitucional se pronunció sobre la objeción parcial por inconstitucionalidad al Proyecto de Ley Orgánica Reformatoria al COGEP. En específico, se centraron en los párrafos 103 y 108 en los que la Corte se pronunció sobre el proyecto de reforma al

artículo 87 del COGEP y argumentaron que lo establecido *"deja claro que antes de la reforma del artículo 87 numeral 1 del COGEP se declaraba el abandono de la causa por la no asistencia del abogado defensor; por lo que luego de la reforma el abandono la no asistencia* (sic) *del abogado del accionante solo se produce en la segunda convocatoria*".

3.3. Argumentos de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia

15. A pesar de haber sido debidamente notificada mediante providencia de 18 de abril de 2022, la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia no envió su informe de descargo.

4. Análisis constitucional

16. La Corte Constitucional ha señalado que en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, en lo principal, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que esta dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de derechos constitucionales[3].

17. Con respecto al auto de abandono de 10 de agosto de 2017, de conformidad con los cargos resumidos en el párrafo 10 *ut supra*, la accionante sostiene que se vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en su garantía de no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y a la seguridad jurídica, debido a la declaratoria de abandono con base en un supuesto no previsto en la normativa procesal. En virtud del principio *iura novit curia*[4], dado que los cargos formulados sobre el auto de abandono se refieren principalmente a la improcedencia de la declaratoria de abandono por la falta de comparecencia de la defensa técnica de la parte actora a la audiencia, la Corte reconduce el cargo en cuestión y formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el TDCA el derecho a la tutela judicial efectiva por declarar el abandono con base en un supuesto no previsto en el COGEP?

18. Por otro lado, en cuanto a los cargos formulados sobre el auto de inadmisión de casación de 19 de febrero de 2018 expuestos en el párrafo 9 *ut supra*, la Corte observa que la accionante no se refiere a ningún derecho en específico. No obstante, toda vez que los argumentos giran en torno a la justificación de inadmisión en un *lapsus clavis*, con el fin de no pronunciarse sobre el fondo del recurso de casación respecto a la procedencia o no de la declaratoria de abandono, se analizarán estos cargos a la luz del derecho al debido proceso en su garantía de recurrir. Por lo tanto, se formula el siguiente problema jurídico: ¿Vulneró el conjuez nacional la garantía de recurrir por basar la inadmisión del recurso de casación en un presunto *lapsus clavis*?

[3] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16.
[4] LOGJCC. Artículo 4, numeral 13.

19. La Corte estima pertinente analizar primero el problema jurídico respecto del auto de abandono emitido por el TDCA, pues en caso de verificarse la vulneración alegada, como parte de las medidas de reparación correspondería que el proceso se retrotraiga hasta antes de la emisión del auto impugnado, provocando que la resolución del problema jurídico sobre el auto de inadmisión de casación sea inoficiosa pues los cargos alegados no podrían ser resueltos dentro del análisis de admisibilidad del recurso de casación. En caso de responder negativamente el primer problema jurídico planteado, la Corte analizará aquel en torno al auto de inadmisión del recurso de casación.

4.1. ¿Vulneró el TDCA el derecho a la tutela judicial efectiva por declarar el abandono con base en un supuesto no previsto en el COGEP?

20. La jurisprudencia de la Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. La nominación de derechos, y no solamente momentos o elementos, cabe porque cada uno de ellos tiene titular, contenido propio, sujeto obligado y pueden ser exigibles; además denota la importancia que tiene cada uno de sus componentes para el sistema de administración de justicia y para las personas que requieren tutela efectiva de sus derechos[5].

21. Toda vez que en este caso la accionante argumenta que el TDCA no podía declarar el abandono debido a la falta de comparecencia de su defensa técnica a la audiencia, la Corte concentrará su análisis en la presunta vulneración del derecho al acceso a la administración de justicia. Sobre este derecho, este Organismo ha establecido que se vulnera

> (...) *cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)*[6].

22. En el presente caso, el 23 de junio de 2017 se celebró la audiencia preliminar con la comparecencia de "*la parte actora Patricia Katherine Poma Ochoa con CC. 0705128445 con su defensor técnico Ab. Máximo Colón Pérez Gómez con reg. 6.910 Colegio de Abogados del Guayas. DEMANDADO: Las defensoras técnicas Teresa Estefanía Velasco Guzmán reg. 17-2012-983 Foro de Abogados y Ab. Diana Carolina Ruíz Dávila Reg. 07-2007-37 Foro de Abogados*"[7].

[5] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 110.
[6] Id., párr. 113.
[7] Acta resumen de audiencia preliminar. A fs. 535 a 537 del expediente judicial.

23. Posteriormente, en auto de 26 de junio de 2017, el TDCA convocó a audiencia de juicio a celebrarse el 3 de agosto de 2017, a la cual comparecieron "*la parte actora la señora Patricia Katherine Poma Ochoa con CC. 0705128445 no acompañada de su defensor técnico. DEMANDADO: La defensora técnica Teresa Estefanía Velasco Guzmán reg. 17-2012-983 Foro de Abogados*"[8]. En consecuencia, en la misma audiencia de juicio, el TDCA razonó que:

> *El* (COGEP) *en su art. 87 el mismo establece que cuando una de las partes no comparece a la Audiencia de entenderá como abandono, es criterio de este Tribunal y en otros casos similares, que* ***cuando comparece en este caso únicamente la actora sin su abogado no se conforma la parte del proceso****, siendo este el caso no habiendo asistido el abogado en la audiencia, no habiendo asistido ningún abogado que la patrocine a la actora, el Tribunal declara el abandono del proceso* (...) (énfasis añadido)[9].

24. El numeral 1 del artículo 87 del COGEP vigente a la época de los hechos del caso concreto señalaba lo siguiente: "*En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1.* ***Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono*** (...) (énfasis añadido)"[10]. Por lo tanto, el COGEP no regulaba a la declaratoria de abandono por la falta de comparecencia de la defensa técnica a la audiencia pese a que la parte actora sí compareció[11].

25. De la revisión del expediente judicial se verifica que la accionante cambió 3 veces de defensa técnica desde la presentación de la demanda subjetiva ante el TDCA hasta la celebración de la audiencia de juicio el 3 de agosto de 2017[12], en la cual se declaró el abandono del proceso por la falta de comparecencia de su defensor técnico. En razón de lo anterior, a fs. 692 del expediente judicial se encuentra un escrito de 1 de agosto de 2017, presentado por el nuevo abogado de la accionante, Frank Orellana Morales (quien fue designado mediante escrito de 30 de junio de 2017, a fs. 541 del expediente judicial), en el que solicitó al TDCA el diferimiento de la audiencia de juicio convocada para el 3 de agosto de 2017 porque debía asistir a la reinstalación de una audiencia de un proceso penal en el que el procesado se encuentra privado de libertad.

26. La Corte Constitucional ha reiterado que cuando un juzgador resuelve sobre la procedencia del abandono, debe: (i) tener en cuenta a quién es atribuible la falta de

[8] Acta resumen de audiencia de juicio. A fs. 694 a 698 del expediente judicial.
[9] La decisión de abandono fue ratificada en el auto dictado el 10 de agosto de 2017.
[10] Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento No. 506 de 22 de mayo de 2015. Incluye reformas hasta el 14 de noviembre de 2017.
[11] No obstante, esta Corte recalca que la disposición en cuestión fue modificada por las reformas aprobadas el 26 de junio de 2019 del COGEP, de tal manera que el supuesto alegado por la accionante ya se encuentra regulado de forma expresa: "*Art. 87.-Efectos de la falta de comparecencia a las audiencias. En caso de inasistencia de las partes se procederá de acuerdo con los siguientes criterios: 1. Cuando quien presentó la demanda o solicitud no comparece a la audiencia correspondiente, su inasistencia se entenderá como abandono.* ***Si comparece la parte actora sin su defensor, la o el juzgador suspenderá la audiencia y la volverá a convocar, por una sola vez, a petición de parte*** (...)" (énfasis añadido).
[12] El 22 de junio de 2017 (a fs. 525), el 23 de junio de 2017 (a fs. 533) y el 30 de junio de 2017 (a fs. 541).

impulso del proceso; y, (ii) haber dado oportuna contestación a las solicitudes realizadas por las partes dentro del expediente, siempre que las mismas sean procedentes de acuerdo con el curso del proceso[13]. Así, en caso de que corresponda al juzgador actuar, no procede la declaratoria de abandono, puesto que el abandono no opera cuando la misma autoridad ha incumplido con su obligación de dar contestación a una solicitud de las partes, ya que en ese caso debido a la negligencia de la autoridad jurisdiccional no se puede presumir la voluntad de las partes de dar por terminado un proceso, si al contrario estas se encuentran a la espera de una contestación a su petición[14].

27. Al respecto, resulta importante destacar que la administración de justicia tiene la obligación de dar respuesta a las peticiones que realizan los sujetos procesales dentro de cada proceso. Según esta Corte, "[e]*l acceso a la justicia no implica que la respuesta judicial sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales*"[15]. Es decir, para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia, los administradores de justicia tienen que responder a las peticiones que realizan los sujetos procesales, con independencia de que estas sean o no favorables a lo que se solicita[16].

28. Considerando lo anterior, de los recaudos procesales se encuentra que -pese a que la normativa vigente no preveía la procedencia o improcedencia de la declaratoria de abandono debido a la falta de comparecencia de la defensa técnica de la parte accionante- el abogado de la accionante actuó de manera diligente y anunció al TDCA, de forma previa, que no podría asistir a la audiencia de juicio convocada, solicitando su diferimiento. Pese a que el abogado defensor pretendió el diferimiento de la audiencia, del expediente judicial no se verifica que el TDCA haya atendido dicha solicitud[17]. Por el contrario, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de ello, archivó la causa.

29. Por lo tanto, a juicio de esta Corte, la presunta voluntad de la accionante de no continuar con la tramitación de la causa no puede ser verificada en consideración de la naturaleza de la figura del abandono, pues la ausencia de su abogado defensor a la audiencia de juicio fue debidamente advertida al TDCA, sin que la judicatura se haya pronunciado al respecto. En consecuencia, se verifica que el auto de 10 de agosto de 2017 expedido por el TDCA vulnera el derecho al acceso a la administración de justicia como un componente de la tutela judicial efectiva.

---

[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 851-14-EP/20 de 21 de febrero de 2020, párr. 26.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 999-16-EP/21 de 3 de febrero de 2021, párr. 33; No. 1234-14-EP/20 de 11 de marzo de 2020, párr. 50; y No. 183-17-SEP-CC de 14 de junio de 2017, pág. 32.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 118.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1861-17-EP/23 de 18 de enero de 2023, párr. 41.
[17] En el escrito de 1 de agosto de 2017, el abogado de la accionante solicita también que el TDCA ordene la práctica de la prueba para mejor resolver, en virtud de unas resoluciones aportadas el 5 de junio de 2017 (a fs. 680 del expediente) y que no se encontraban en el expediente judicial (a fs. 688 del expediente judicial se encuentra la razón de la secretaria relatora del TDCA por la que certifica que el 5 de junio de 2017 se presentó el escrito referido, junto con dos copias simples).

30. Finalmente, en virtud de lo afirmado en el párrafo 19 *ut supra*, toda vez que se ha identificado una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el auto de abandono del TDCA, que conlleva dejar sin efecto tanto el auto impugnado como las actuaciones procesales posteriores al mismo, la Corte Constitucional considera que ya no es necesaria la resolución del problema jurídico planteado en torno al auto de inadmisión del recurso de casación de 19 de febrero de 2018 para determinar si el conjuez nacional vulneró la garantía de recurrir por basar la inadmisión del recurso de casación en un presunto *lapsus clavis* (párrafo 18 *ut supra*).

5. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción extraordinaria de protección **No. 1026-18-EP**.

2. **Declarar** la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva de Patricia Katherine Poma Ochoa.

3. **Dejar sin efecto** el auto de abandono de 10 de agosto de 2017, dictado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas; así como el auto de inadmisión de casación de 19 de febrero de 2018, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia.

4. **Continuar** con la sustanciación del proceso No. 09802-2017-00056 ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia de Guayas, una vez que se haya dejado sin efecto el auto de abandono.

32. Notifíquese, cúmplase y devuélvase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

102618EP-56b7d

Caso Nro. 1026-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1063-18-EP/23
Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 1063-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1063-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional analiza si se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación respecto de una sentencia dictada por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia que resolvió casar la decisión emitida en apelación. Luego del análisis respectivo, la Corte concluye que no existe vulneración de este derecho y, por tanto, desestima la acción.

1. Antecedentes y procedimiento

1.1. Antecedentes procesales

1. El 4 de febrero de 2010, Elena de Fátima Romero Román presentó una demanda laboral en contra de Patricio Alberto Calvache Flores, rector del Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón", por sus propios derechos y por los que representa de dicha institución educativa[1]. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en el Juzgado Sexto de Trabajo de Pichincha ("**Juzgado Sexto**") y la causa se signó con el No. 17356-2010-0063.

2. En sentencia de 18 de diciembre de 2012, el Juzgado Sexto desechó la demanda presentada por la actora tras comprobar su falta de competencia[2]. Respecto de esta decisión, la actora interpuso recurso de apelación.

3. En sentencia de 28 de mayo de 2013, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de la Corte Provincial**") desestimó el

[1] En su demanda, señaló que, mediante contrato de trabajo celebrado el 1 de octubre de 1999 empezó a prestar servicios lícitos y personales en calidad de profesora en las instalaciones del Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón". Añade que mediante comunicación de 22 de enero de 2008, Patricio Alberto Calvache Flores, rector del colegio en el que laboraba, dio por terminada de forma unilateral su contrato de trabajo acusándola de haber estado incursa en la prohibición de pluriempleo.
[2] El Juzgado Sexto resolvió que la relación laboral de la actora con la entidad demandada no se rigió por el Código de Trabajo sino por la Ley Orgánica de Fuerzas Armadas, la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas y Reglamento de la Reserva Activa y de Empleados Civiles, en virtud de que la entidad demandada está adscrita a la Fuerza Aérea Ecuatoriana. Así, el Juzgado Sexto concluyó que la actora no puede acudir a un juez de trabajo a ejercer su pretensión y que le corresponde acudir a los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo por cuanto está impugnando un acto administrativo de supresión de puestos.

recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer nivel[3]. Inconforme con esta decisión, la actora presentó recurso de casación, el cual fue admitido a trámite mediante auto de 29 de octubre de 2014.

4. Posteriormente, en sentencia de mérito de 16 de marzo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala de la Corte Nacional**") casó la sentencia de segunda instancia y ordenó que el Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón" cancele a favor de la actora la cantidad de $ 5060,00 dólares de los Estados Unidos de América[4].

5. Sobre la base de lo expuesto, el 12 de abril de 2018, Hugo Andrés Ruiz Obando, en representación del Ministerio de Defensa Nacional ("**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 16 de marzo de 2018 ("**sentencia impugnada"**) dictada por la Sala de la Corte Nacional.

1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional

6. En auto notificado el 25 de julio de 2018, la Sala de Admisión, conformada por las entonces juezas constitucionales Tatiana Ordeñana Sierra, Wendy Molina Andrade y Roxana Silva Chicaíza, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 1063-18-EP.

7. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.

8. Mediante providencia notificada el 17 de febrero de 2023, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento del caso y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia remita su informe motivado.

---

[3] En esta fase, el proceso se signó con el No. 17132-2013-0437. La Sala de la Corte Provincial resolvió que "*la parte accionada es el Colegio Militar N° 10 "Abdón Calderón"* ***y conforme a la prueba documental que obra de autos, en especial el Informe del Procurador General del Estado (fs. 39 a 40), es una entidad que pertenece a las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional****, y en consecuencia es parte integrante de la Función Ejecutiva, lo que a su vez determina que el indicado colegio es una institución del sector público del Estado, creado para la prestación de un servicio público y si la accionante prestó sus servicios como profesora, no tiene la calidad de obrera y consecuentemente, no está amparada por el Código del Trabajo, situación que conlleva que el Juez del Trabajo, no tiene competencia para conocer la presente demanda*" (énfasis añadido). Cabe señalar que esta decisión fue notificada a la actora, al Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón", al Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado, en su calidad de partes procesales.

[4] En esta fase, el proceso se signó con el No. 17731-2013-0844. La Sala de la Corte Nacional resolvió que según las disposiciones legales vigentes al tiempo de la finalización de la relación laboral, la entidad accionada tuvo la naturaleza de institución educativa privada y, por consiguiente, ordenó el pago correspondiente por concepto de despido intempestivo. Cabe señalar que esta decisión fue notificada a la actora, al Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón", al Ministerio de Defensa Nacional y la Procuraduría General del Estado, en su calidad de partes procesales.

2. Competencia

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

3. Fundamentos de los sujetos procesales

3.1. Fundamentos de la acción y pretensión

10. De los cargos de la demanda se observa que la entidad accionante alega la vulneración de sus derechos constitucionales (i) a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); (ii) al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.*l* de la Constitución); (iii) al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes (artículo 76.1 de la Constitución); y, (iv) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).

11. Primero, para justificar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, la entidad accionante indica que, para cumplir su deber de debida diligencia en la administración de justicia, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a observar el debido proceso y sus garantías.

12. Segundo, respecto del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante sostiene que la Sala de la Corte Nacional no realizó ningún ejercicio de razonamiento ni de subsunción de los hechos a la normativa vigente por lo que inobservó el criterio de razonabilidad y, como consecuencia, incumplió también el parámetro de lógica.

13. Tercero, arguye que la sentencia impugnada violenta la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al no haber tomado en consideración un pronunciamiento vinculante de la Procuraduría General del Estado en virtud del cual los colegios militares son entidades que pertenecen a las Fuerzas Armadas, dependientes del Ministerio de Defensa Nacional y, como consecuencia, son parte de la función ejecutiva del Estado y se erigen como una institución del sector público. Señala que, al no haber respaldado su decisión en este pronunciamiento, la sentencia impugnada ordenó un pago improcedente a favor de Elena de Fátima Romero Román, considerándola obrera cuando, en realidad, era servidora pública.

14. Por último, indica que se vulneró el derecho a la seguridad jurídica por cuanto la Sala de la Corte Nacional no tomó en consideración el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, al no haber valorado el informe vinculante emitido por esta autoridad.

15. Con estos antecedentes, la entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y se reparen las violaciones graves de derechos constitucionales.

3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

16. En escrito de 1 de marzo de 2023, Katerine Muñoz Subía, actual jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia –pese a que no formó parte del tribunal que conoció el proceso No. 17356-2010-0063 — realizó un recuento de los hechos del proceso de origen y de las actuaciones procesales que antecedieron a la presentación de la presente demanda.

4. Análisis constitucional

17. La Corte Constitucional ha señalado que, en una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional[5].

18. Según consta en el párrafo 11 *supra*, la entidad accionante se limita a señalar que, en virtud de la tutela judicial efectiva, las autoridades jurisdiccionales están obligadas a cumplir con las garantías del debido proceso. De esta alegación, sin embargo, no se desprende argumentación alguna que explique cómo una actuación u omisión de la Sala de la Corte Nacional habría vulnerado el derecho en análisis. Ante la ausencia de un argumento completo sobre la presunta violación de la tutela judicial efectiva, esta Corte se ve impedida de formular un problema jurídico respecto de este cargo.

19. Adicionalmente, según lo expuesto en los párrafos 13 y 14 *supra*, la entidad accionante sostiene que se violentó el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes y el derecho a la seguridad jurídica en razón de que la Sala de la Corte Nacional no tomó en consideración un informe vinculante de la Procuraduría General del Estado para emitir la sentencia impugnada, lo que trajo como consecuencia que se ordene un pago improcedente a favor de la actora del proceso de origen. Resolver estos cargos implicaría un pronunciamiento sobre la corrección jurídica de la sentencia impugnada. Al respecto, esta Corte ha señalado que las acciones extraordinarias de protección tienen por finalidad establecer si una determinada actuación judicial vulneró directamente algún derecho constitucional y, de manera excepcional, habilitan una revisión del fondo de las decisiones adoptadas en el proceso de origen a través de un "examen de mérito".

20. En los párrafos 55 y 56 de la sentencia No. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, esta Corte resolvió que el control de mérito en acciones extraordinarias de protección derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales solo puede realizarse en circunstancias excepcionales y de oficio, con independencia de los argumentos

[5] Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

formulados en la demanda de acción extraordinaria de protección. Este carácter oficioso del control de méritos excluye formular problemas jurídicos en función de los cargos de la entidad accionante, pero, además, el proceso de origen no corresponde a garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, por lo que no es posible efectuar un control de este tipo.

21. Por último, como consta en el párrafo 12 *supra,* la entidad accionante sostiene que se vulneró el debido proceso en la garantía de motivación debido a que la decisión impugnada carece de lógica y razonabilidad al no realizarse, por parte de los jueces nacionales, un ejercicio de subsunción de los hechos concretos del caso a la luz de la normativa vigente, principalmente, del informe emitido por la Procuraduría General del Estado. Si bien esta Corte encuentra que la entidad accionante no ofrece una argumentación completa para fundamentar la presunta vulneración del derecho en análisis, realizando un esfuerzo razonable[6], se procederá a analizar si la sentencia impugnada vulneró el debido proceso en la garantía de motivación por falta de una fundamentación normativa suficiente. Para ello se plantea, el siguiente problema jurídico:

4.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una argumentación suficiente respaldada en normas jurídicas en la que se explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

22. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. En esta línea, el numeral 7, literal l del citado artículo dispone que "[n]*o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho*". Por lo cual, para identificar si se produjo una vulneración de la garantía de motivación, se determinará si existe deficiencia motivacional por el incumplimiento del criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa.

23. Según lo resuelto por esta Corte en sentencia No. 1158-17-EP/21, el criterio rector para examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación establece que una argumentación jurídica *"es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, integrada por estos dos elementos:* ***(i) una fundamentación normativa suficiente, y (ii) una fundamentación fáctica suficiente***". Asimismo, se ha señalado que la fundamentación normativa "*debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión,*

[6] En la sentencia No. 1967-14-EP/20 (párr 21), esta Corte estableció que la constatación de que un determinado cargo contiene una argumentación completa debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, sin embargo, la eventual verificación de que un cargo carece de aquella argumentación completa al momento de dictar sentencia, "*no puede conllevar, sin más, el rechazo de ese cargo: en tales situaciones, la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para determinar si, a partir del cargo en examen, cabe establecer una violación de un derecho fundamental*".

así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del cas" (énfasis añadido).

24. Como se señaló, la entidad accionante manifiesta que la motivación de la sentencia impugnada carece de razonabilidad y lógica por cuanto no se desprende un ejercicio de razonamiento ni de subsunción de los hechos a la normativa vigente. Tras revisar de manera integral la sentencia impugnada, esta Corte identifica que en el considerando cuarto denominado "*Resolución Motivada del Recurso Extraordinario de Casación"*, particularmente, en el numeral 4.1., los jueces nacionales trajeron a colación el criterio desarrollado en las resoluciones No. 153-2015[7] y 360-2013[8] -- vigentes al momento de los hechos— respecto a la naturaleza privada y particular de los establecimientos educativos bajo administración de las Fuerzas Armadas. Si bien la Sala de la Corte Nacional cita el Acuerdo Ministerial No. 0002-10 de 13 de mayo de 2010, en virtud del cual se resolvió que los establecimientos educativos bajo la administración de las Fuerzas Armadas pasan a ser instituciones públicas gratuitas, precisa que este Acuerdo entró en vigencia "*más de dos años después de la finalización del vínculo laboral entre la accionante y la accionada*", por lo cual, a su criterio, no era aplicable al caso concreto.

25. Posteriormente, la Sala de la Corte Nacional analiza las excepciones previstas en el inciso cuarto numeral 9 del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 y determina que "*al no cumplir funciones de dirección, gerencia, representación, asesoría, jefatura departamental o equivalentes* [la actora] *no se encuentra sujeta al Derecho Administrativo sino al Código de Trabajo*". En razón de ello, determina que Elena de Fátima Romero Román goza de todos los derechos y beneficios derivados de la legislación laboral y, por tanto, son los jueces de trabajo los competentes para conocer la causa. Con estos fundamentos, procede a dictar un fallo de mérito.

26. En la sección quinta de la decisión impugnada, titulada "*Sentencia de mérito que se dicta en casación*", los jueces nacionales hacen un recuento de los hechos del proceso de origen y precisan el tiempo y las condiciones en que Elena de Fátima Romero Román trabajó para el Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón". Luego de ello, proceden a determinar los beneficios e indemnizaciones a favor de la actora del proceso de origen, basándose en que, al momento de terminarse la relación laboral, la entidad educativa tenía naturaleza de institución privada.

27. En virtud de esta argumentación, la Sala de la Corte Nacional casa la sentencia de segunda instancia y ordena el pago de $ 5060,00 dólares de los Estados Unidos de América a favor de Elena de Fátima Romero Román por parte del Colegio Militar No. 10 "Abdón Calderón".

[7] Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador. Resolución No. 153-2015 de 21 de abril de 2015, proceso No. 17731-2014-0743.
[8] Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional del Ecuador. Resolución No. 360-2013 de 18 de julio de 2014, proceso No. 17731-2013-0360.

28. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la autoridad judicial accionada sustentó y justificó su razonamiento de casar la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial en: (i) la normativa y resoluciones vigentes al momento de los hechos en que se desenvolvió el proceso de origen (ii) en la falta de aplicación del Acuerdo Ministerial No. 0002-10 de 13 de mayo de 2010 puesto que entró en vigencia con posterioridad a la terminación del vínculo laboral en análisis; y, (iii) en el inciso cuarto numeral 9 del artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador del año 1998 en el cual se contemplaban las excepciones para que un trabajador no se rija por lo dispuesto en el Código de Trabajo.

29. Además, se observa que la Sala de la Corte Nacional no se limitó a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico planteado por la entidad accionante, con base en los hechos y argumentos jurídicos propios del caso. En consecuencia, debido a que la autoridad judicial accionada expresó una fundamentación suficiente para resolver casar la sentencia de segunda instancia, se descarta la falta de subsunción de los hechos a la normativa aplicada y, como resultado, no se configura una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación a la luz del cargo en análisis.

30. Por último, es oportuno recordar que no debe confundirse el deber de los jueces de motivar correctamente sus resoluciones con la garantía constitucional de la motivación, en función de la cual, los jueces tienen que justificar suficientemente sus decisiones. Así, la garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales. Por tanto, cuando se alega la vulneración de la garantía de la motivación, no es deber de la Corte verificar la corrección o incorrección de los fundamentos esgrimidos por los órganos jurisdiccionales para justificar sus decisiones, sino evaluar si se cumplieron con las condiciones mínimas para concluir que la motivación fue suficiente con miras a tutelar el derecho a la defensa.

5. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 1063-18-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.

32. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

106318EP-56b7f

Caso Nro. 1063-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 1764-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 1764-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 1764-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional declara que una sentencia de casación emitida dentro de un juicio laboral vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 3 de agosto de 2016, Ángel Ricardo Guerrero Angulo presentó una demanda laboral en contra de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (en adelante, "EP Petroecuador") y la Procuraduría General del Estado, en la que requirió el pago de los haberes establecidos en el segundo inciso del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades[1] referente a la contribución económica para acogerse a la jubilación. El demandante estimó el valor de dicho pago en USD 39 500,00[2].

2. El 3 de marzo de 2017, la jueza de la Unidad Judicial de Trabajo con sede en el cantón Esmeraldas emitió sentencia, en la que aceptó la demanda y dispuso el pago de USD 37 400,00. El 17 de marzo de 2017, EP Petroecuador interpuso recurso de apelación en contra de esta sentencia.

3. El 19 de septiembre de 2017, la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas emitió sentencia de mayoría en la que confirmó la sentencia de primera instancia. El 3 de octubre de 2017, EP Petroecuador interpuso recurso de casación contra la sentencia de apelación.

4. El 21 de mayo de 2018, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia dictó sentencia en la que resolvió casar la sentencia de segunda instancia y rechazó la demanda.

[1] Artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades: "*Las y los servidoras o servidores con discapacidad de las entidades y organismos públicos, que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por parte de su empleador, por una sola vez, cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio en una misma empresa, contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador privado en total*".
[2] Lo que dio origen al proceso identificado con el número 08371-2016-00420.

5. El 13 de junio de 2018, Ángel Ricardo Guerrero Angulo (también, "el accionante") presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de casación.

6. La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto de mayoría de 8 de agosto de 2018, admitió a trámite la acción.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

7. El accionante pretende que se declare la vulneración de sus derechos fundamentales[3], que se deje sin efecto la sentencia impugnada y, como medida de reparación, que "*se restituya mi derecho a recibir los valores que me corresponden*".

8. Como fundamento de sus pretensiones, el accionante esgrimió los siguientes *cargos*:

8.1. La sentencia impugnada vulneró sus derechos al no declarar la vulneración de derechos que se produjo con la celebración del acta de finiquito entre el accionante y EP Petroecuador. Como consecuencia de esta omisión, se casó la sentencia de apelación y se rechazó su demanda laboral, impidiéndole cobrar un rubro que le correspondía por su condición de persona con discapacidad.

8.2. La sentencia impugnada vulneró sus derechos porque desconoció que le correspondía recibir el beneficio reconocido en los artículos 85 inciso segundo de la Ley Orgánica de Discapacidades y del artículo 5 del reglamento de la misma ley, aun cuando cumplía con todos los requisitos que le eran exigibles. Para fundamentar esta alegación, indica que la jurisprudencia de la Corte Constitucional –sentencia 014-16-SIN-CC– y los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 11.5 y 427 de la Constitución reconocen los principios *pro homine*, *pro operario* y la interpretación de la norma que más favorezca su efectiva vigencia. Por esto, alega el accionante, debía aplicarse el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades por sobre los mandatos constituyentes 2 y 4, los cuales no limitan de forma alguna el pago de la bonificación solicitada.

8.3. La sentencia impugnada vulneró sus derechos dado que, a diferencia de las sentencias de primera y segunda instancia y "*de una forma inexplicable*", le negó el beneficio reconocido en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

[3] En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante señala que los derechos vulnerados son los consagrados en "*el Mandato Constituyente 2, 4, 8 y, el Reglamento de este último, en los artículos 47, 48, 50, 76, 82, 84, 86 numeral 1, 94, 326 numerales 2 y 3, 417, 424, 426 y 427 de la Constitución de la República del Ecuador, 573, 595 del Código del Trabajo; y, en los Arts. 1, 2 y 3 numerales 1, 2 y 3, 4 numerales 2, 3, 4, 5 y 10; pero, fundamentalmente en el Art. 85 inciso 2do de la Ley Orgánica de Discapacidades; así como en la cláusula 42 del Sexto Contrato Colectivo de Trabajo de Petroindustrial*".

C. Informe de descargo

9. El 18 de julio de 2022, mediante oficio 59-2022-KMS-SEL-CNJ, Katerine Muñoz Subía, jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, remitió su informe de descargo en el que relató los antecedentes del caso y señaló que la sentencia cumple con la garantía de la motivación.

II. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Planteamiento y resolución del problema jurídico

11. En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los *problemas jurídicos* surgen, principalmente, de los *cargos* formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental[4].

12. En los cargos sintetizados en los párrafos 8.1 y 8.2 *supra*, el accionante controvierte la sentencia porque casó la sentencia de apelación y, con ello, habría desconocido su derecho reconocido en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Así, estos cargos buscan que la Corte examine el fondo de la decisión impugnada y, con ello, la corrección del juicio realizado en el fallo impugnado.

13. Al respecto, se debe considerar que, conforme a los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, las acciones extraordinarias de protección tienen por objeto determinar si una actuación judicial adoptada en el proceso de origen vulneró directamente algún derecho constitucional. Mediante este tipo de acciones, solo excepcionalmente y de oficio, se puede revisar el fondo de la decisión, lo que ha sido denominado por la jurisprudencia de esta Corte como "examen de mérito". Ahora bien, en los párrafos 55 y 56 de la sentencia 176-14-EP/19, de 16 de octubre de 2019, se definió que el control de mérito procede únicamente en acciones derivadas de procesos de garantías jurisdiccionales (en determinados supuestos). En este caso, el proceso de origen no corresponde a uno de garantías jurisdiccionales, sino a un juicio laboral, por lo que no es posible efectuar un examen de mérito.

14. Por otro lado, de conformidad con lo establecido por esta Corte en la sentencia 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, una forma de analizar la existencia de un argumento mínimamente completo en una demanda de acción extraordinaria de protección es la

[4] Así lo ha señalado esta Corte en múltiples sentencias. Por todas ellas, se puede examinar la sentencia 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párrafo 16.

verificación de que los cargos propuestos por el accionante reúnan, al menos, los siguientes tres elementos: la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró (la tesis), el señalamiento de la acción u omisión judicial que habría ocasionado la vulneración (la base fáctica) y una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata (la justificación jurídica).

15. Según la misma sentencia (en su párrafo 21), la verificación de que un cargo esté completo debe realizarse en la fase de admisión de la demanda, razón por la que una eventual constatación de que un determinado cargo carece de una argumentación completa al momento de dictar sentencia no puede implicar, simplemente, su rechazo, sino que la Corte debe realizar un esfuerzo razonable para verificar posibles vulneraciones de derechos fundamentales.

16. Con este antecedente, se verifica que el cargo resumido en el párrafo 8.3 *supra* no es completo porque no explica por qué se habría producido la vulneración de derechos fundamentales del accionante, pero, en atención al esfuerzo razonable mencionado en el párrafo anterior, se plantea el siguiente problema jurídico: **¿Vulneró, la sentencia impugnada, el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes del accionante?**

17. La garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes se encuentra contemplada en el artículo 76.1 de la Constitución, de la siguiente forma:

> ***Art. 76***.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*.

18. Esta Corte, en su sentencia 740-12-EP/20, caracterizó a la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes como una garantía impropia y afirmó:

> *27*. […] *el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal*. *Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso* [se omitió una nota al pie de página del original].

19. Conforme al esquema mencionado en el párrafo 18 *supra*, primero se describirá lo realizado en la sentencia de casación para luego verificar si inobservó una regla de trámite y, finalmente, si se socavó el derecho al debido proceso.

20. Para responder el problema jurídico es necesario examinar la sentencia impugnada, misma que resolvió la siguiente cuestión:

> *Determinar si el tribunal de apelación incurrió en falta de aplicación de los artículos 91, 92 y 142 numeral 5 del COGEP y el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, al otorgar a favor del accionante el beneficio estipulado en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, sin que cumpla con el requisito de jubilación por vejez.*

21. La sentencia impugnada resolvió el mencionado problema señalando que no existió falta de aplicación de los artículos 91, 92 y 142 numeral 5 del COGEP y el artículo 27 de la Código Orgánico de la Función Judicial, en los siguientes términos:

> *5.1.4.1.1. Respecto a las disposiciones jurídicas que el recurrente considera infringidas, este Tribunal observa que las mismas no se subsumen en el caso cinco del artículo 268 del COGEP, que ha sido reservado para los supuestos por transgresión directa de normas sustantivas, no obstante lo expuesto, en atención al auto de admisión, este Tribunal procederá al análisis y resolución del recurso* […].
>
> *En el caso concreto, el accionante es una persona con discapacidad, declarada y valorada por la autoridad competente, quien laboró para la EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR, hasta el día 19 de junio de 2014, acreditando más de trescientas aportaciones ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IESS, por lo tanto, dicha Institución concedió la jubilación por vejez al actor, conforme se desprende del Acuerdo No.- 2014 — 1737705, de 5 de noviembre de 2014, que consta de autos; por ende,* ***el accionante ha justificado su derecho a percibir el beneficio económico estipulado en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades y se determina que la conclusión arribada por el tribunal ad quem es correcta****. Igualmente, este Tribunal observa que* ***lo resuelto por los juzgadores de segunda instancia es congruente con los puntos materia del proceso****, pues no ha concedido u otorgado un derecho diferente al pretendido por el accionante en su demanda, considerando que el fallo recurrido se ha expedido tomando en cuenta los hechos planteados y justificados por la partes procesales; de esta manera,* ***no existe falta de aplicación de los artículos 91, 92 y 142 numeral 5 del COGEP y el artículo 27 de la Código Orgánico de la Función Judicial.*** [énfasis añadido]

22. Sin embargo, luego de haber descartado el cargo casacional del recurrente, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia indicó que:

> *Sin perjuicio de lo expuesto, se debe considerar que el accionante al momento de desvincularse de la empresa pública demandada, se acogió a la contribución por jubilación, señalada en el artículo 101 de la Norma Interna de Administración del Talento Humano de EP PETROECUADOR, recibiendo como valor total por tal concepto de liquidación la suma total de USD. 71.400. Para el efecto, se debe considerar lo previsto en el inciso primero del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2* […]. *En el presente caso, en el acta de finiquito suscrita por las partes, se reconoció y pagó a favor del demandante la contribución por jubilación, prevista en el artículo 101 de las Normas Internas de Administración del Talento Humano, que corresponde a un valor de USD. 71.400, y en la presente causa, el accionante pretende que se reconozca adicionalmente lo*

previsto en el artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades, que según lo dispuesto en el fallo recurrido, asciende a USD. 37.400, valores que suman un total de USD. 108.800, es decir superarían el límite dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, que para el salario 2014 era de USD. 71.400 por ende, no procede el pago dispuesto por los juzgadores de segunda instancia a favor del accionante.

23. En consecuencia, en la parte resolutiva de la sentencia impugnada consta que se decidió casar la sentencia del tribunal de apelación y se rechazó la demanda.

24. A partir de las citas previas, se observa que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia concluyó que la sentencia de apelación no incurrió en la falta de aplicación de los artículos 91, 92 y 142.5 del COGEP y del artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; sin embargo, de oficio, decidió casar la sentencia de apelación pues consideró que, en este caso, disponer el pago del beneficio contemplado en el inciso segundo del artículo 85 de la Ley Orgánica de Discapacidades habría implicado inobservar el límite del valor a percibir por la terminación de la relación laboral previsto en el artículo 8 del mandato constituyente 2.

25. De este modo, se verifica que la sentencia impugnada casó la sentencia de apelación luego de desestimar el único cargo de la empresa pública recurrente.

26. Al respecto las siguientes reglas de trámite que establecen que no procede la casación de oficio, excepto en los procesos penales:

COGEP
Art. 273.- Sentencia. Una vez finalizado el debate, la o el juzgador de casación pronunciará su resolución en los términos previstos en este Código, la que contendrá:
1. Cuando se trate de casación por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, la Corte Nacional de Justicia declarará la nulidad y dispondrá remitir el proceso, dentro del término máximo de treinta días, al órgano judicial al cual corresponda conocerlo en caso de recusación de quien pronunció la providencia casada, a fin de que conozca el proceso desde el punto en que se produjo la nulidad, sustanciándola con arreglo a derecho.
2. Cuando la casación se fundamente en errónea decisión en cuanto a las normas de valoración de la prueba, el tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia o el auto recurrido y pronunciará lo que corresponda.
3. Si la casación se fundamenta en las demás causales, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia casará la sentencia en mérito de los autos y expedirá la resolución que en su lugar corresponda, remplazando los fundamentos jurídicos erróneos por los que estime correctos. Cuando se case la sentencia por el caso previsto en el número 4 del artículo 268 de este Código, el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, corregirá el error valorando correctamente la prueba que obre de autos.
4. El Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia deberá casar la sentencia o auto, aunque no modifique la parte resolutiva, si aparece que en la motivación expresada en la resolución impugnada se ha incurrido en el vicio acusado, corrigiendo dicha motivación.
5. Si se casa la sentencia totalmente dejará sin efecto el procedimiento de ejecución que se encuentre en trámite.

COIP
Art. 657.- Trámite. - El recurso de casación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: […]
6. Si se observa que la sentencia ha violado la ley, aunque la fundamentación del recurrente sea equivocada, de oficio se la admitirá. […].

27. Por lo tanto, se constata la violación de la regla de trámite resultante de los artículos 273 del Código Orgánico General de Procesos y 657 del Código Orgánico Integral Penal.

28. Por último, conforme al esquema mencionado en el párrafo 18 *supra*, se observa que la violación de la mencionada regla de trámite, al casar de oficio sin que dicha actuación esté prevista en el ordenamiento jurídico socavó su derecho al debido proceso que

> *exige que los procedimientos en los que se decida sobre la esfera jurídica de las personas constituyan debates en los que se asegure, en el mayor grado posible, la libertad e igualdad de las partes involucradas, así como la racionalidad en el proceso de toma de decisiones, a fin de maximizar la probabilidad de que las decisiones resultantes de ese proceso sean correctas, es decir, se basen en la verdad y en la justicia*[5].

29. En consecuencia, la Corte constata que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes del accionante.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar la vulneración del derecho del accionante al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, previsto en el artículo 76.1 de la Constitución.

2. Aceptar parcialmente las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección identificada con el número **1764-18-EP**.

3. Como medidas de reparación se dispone:

3.1. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 21 de mayo de 2018, por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, emitida dentro del juicio 08371-2016-00420.

3.2. Ordenar que un nuevo tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia resuelva el recurso de casación interpuesto por EP Petroecuador.

[5] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, nota al margen viii, segunda consideración.

4. Notifíquese, publíquese, devuélvase y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

176418EP-56b74

Caso Nro. 1764-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3211-18-EP/23
Juez ponente: Alí Lozada Prado

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 3211-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3211-18-EP/23

Tema: La Corte Constitucional rechaza, por improcedente, la acción extraordinaria de protección planteada en contra de un auto que inadmitió una acción de impugnación por extemporánea dentro de un juicio contencioso tributario al verificar la falta de agotamiento del recurso de casación.

I. Antecedentes

A. Actuaciones procesales

1. El 28 de septiembre de 2018, Cristian Vaca Guerrero y Dolores Guadalupe Guerrero Jácome, en calidad de constituyentes de la sociedad de hecho IMPORTVAC, presentaron una demanda en contra del Servicio de Rentas Internas (en adelante, "SRI")[1] en la que impugnaron la resolución 117012018RREC216759, que les fue notificada el 5 de julio de 2018 y que negó el reclamo administrativo de las impugnaciones a las liquidaciones de pagos por diferencias en las declaraciones del impuesto a la renta de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014[2].

2. El 10 de octubre de 2018, en auto de mayoría, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el Distrito Metropolitano de Quito (también, "el tribunal distrital") inadmitió la demanda por extemporánea[3] y, en consecuencia, ordenó su archivo.

3. El 7 de noviembre de 2018, los constituyentes de la sociedad de hecho IMPORTVAC (también, "los accionantes") presentaron una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto mencionado en el párrafo anterior.

[1] En la demanda se estableció una cuantía de USD 4 476 013,49.
[2] El proceso fue identificado con el número 17510-2018-00374.
[3] Específicamente, el tribunal señaló: "*La demanda fije presentada ante este Tribunal el 28 de septiembre de 2018, según obra del acta de recepción y sorteo de causas que antecede, por tanto, fuera del término de sesenta (60) días al que se refiere la norma del articulo 306 numeral 5 del Código Orgánico General de Procesos, que a la letra dice: 'Artículo 306.- Oportunidad para presentar la demanda. Para el ejercicio de las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas se observará lo siguiente: 5. En las acciones contencioso tributarias de impugnación o directas. el término para demandar será de sesenta días* ***desde que se notificó con el acto administrativo tributario*** *o se produjo el hecho o acto en que se funde la acción*'".

4. Mediante auto de 27 de junio de 2019, el correspondiente Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda.

B. Las pretensiones y sus fundamentos

5. Los accionantes pretenden que la Corte Constitucional declare la vulneración de sus derechos. Además, como medida de reparación solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada y que se disponga que el "*Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario admita a trámite la demanda y resuelva sobre su fondo*".

6. Como fundamento de sus pretensiones, los accionantes esgrimieron los siguientes *cargos*:

6.1. El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la igualdad y no discriminación, previsto en el artículo 66.4 de la Constitución, porque el tribunal distrital habría aplicado un criterio diferente al utilizado en otros procesos similares[4] al calcular el término para presentar su demanda de impugnación, término establecido en el artículo 306.5 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante, "COGEP"). Así, los accionantes afirman que el tribunal distrital habría admitido a trámite demandas presentadas en el día 60 contado a partir del día siguiente a la notificación del acto impugnado y, en contraste, en su caso, su demanda fue inadmitida. Finalmente, los accionantes indican que dicha actuación del tribunal distrital también sería contraria a los principios tributarios de generalidad y equidad.

6.2. El auto impugnado habría vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, contenido en el artículo 75 de la Constitución, al calcular de manera arbitraria el término para la presentación de su demanda, lo que les habría impedido acceder al sistema de administración de justicia para la resolución de la controversia.

6.3. El auto impugnado vulneró sus derechos a la defensa y a la seguridad jurídica, establecidos en los artículos 76.7.a y 82 de la Constitución porque el tribunal distrital consideró que el primer día del término para presentar la demanda venció el mismo día de la notificación del acto impugnado. Tal actuación, según los accionantes, impidió que un órgano jurisdiccional pueda conocer la controversia, considerando que no existen recursos ordinarios o extraordinarios contra el auto impugnado y que por el tiempo transcurrido una nueva demanda resultaría extemporánea.

C. Informe de descargo

7. Mediante documento de 13 de abril de 2023, Marco Albán Zambonino y Mónica Heredia Proaño, exjueces del tribunal distrital, indicaron que el auto impugnado tiene la

[4] Los accionantes se refieren a los siguientes juicios: 17510-2016-00269, 17510-2016-00278, 17510-2016-00258, 17510-2016-00331, 17510-2017-00128 y 17510-2018-00013.

motivación "*suficiente y correcta*" para resolver la demanda presentada por la sociedad de hecho IMPORTVAC. De esta manera, explican que en el auto impugnado se establecieron con claridad los hechos, las normas procesales vigentes a esa época aplicables al caso y su adecuación respectiva.

8. Asimismo, manifiestan que el tema controvertido por IMPORTVAC se limita a un asunto de mera legalidad porque únicamente se cuestiona la aplicación de las normas procesales que rigen la oportunidad de la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos dictados por el SRI.

9. En este contexto, indican también que el asunto controvertido debía ser impugnado en la vía ordinaria a través de un recurso de casación. Al respecto, acotan que lo que afirmado en la demanda de acción de protección no es cierto, por cuanto la parte accionante no ha agotado todos los recursos ordinarios y extraordinarios que contempla la legislación nacional. Para fortalecer su alegación citan una sentencia de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia "*que ratificó el criterio del tribunal distrital, puesto que en sentencia no casó el auto*". Por lo referido, solicitan que la demanda presentada sea negada.

D. Alegaciones de los terceros con interés

10. En escrito de 17 de abril de 2023, el Servicio de Rentas Internas solicitó a esta Corte Constitucional desechar la acción extraordinaria de protección presentada por IMPORTVAC, como fundamentos de su petición señaló que:

> **10.1.** El auto cuestionado se encuentra debidamente motivado porque para la resolución del caso el tribunal distrital para consideró los hechos alegados por los accionantes y aplicó la normativa procesal vigente a la época.
>
> **10.2.** El asunto cuestionado en la acción extraordinaria de protección es de mera legalidad porque es relativo a la aplicación de las normas procesales que rigen la oportunidad de la presentación de la demanda de impugnación de actos administrativos dictados por la Administración Tributaria.
>
> **10.3.** Los accionantes no han agotado el recurso extraordinario de casación y, en consecuencia, "*al haber acudido a la Corte Constitucional no hacen sino evidenciar que acuden a la justicia constitucional accionando un recurso extraordinario como si se tratase de una instancia más, desnaturalizando completamente el objetivo de la acción extraordinaria de protección* […]".

II. Competencia

11. De conformidad con lo establecido en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 63 y 191.2.d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, "LOGJCC"), la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa.

III. Cuestión previa

12. En la sentencia 037-16-SEP-CC, esta Corte estableció la denominada regla de la preclusión, según la cual, si una demanda de acción extraordinaria de protección ha sido admitida por la Sala de Admisión, el Pleno de la Corte Constitucional debe dictar sentencia sin que pueda volver a analizar el cumplimiento de sus requisitos de admisibilidad.

13. Sin embargo, la Corte Constitucional ha establecido entre las excepciones a esta regla, a los casos en que no se agotaron los recursos contra las providencias impugnadas. Así, en el párrafo 40 de la sentencia 1944-12-EP/19, se señaló:

> [e]*n consecuencia, este Organismo considera necesario establecer una nueva excepción a la regla de preclusión establecida en la sentencia No. 037-16-SEP-CC; de tal manera que si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que en la especie no se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios exigidos por la legislación procesal aplicable, la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso; salvo que el legitimado activo haya demostrado que tales recursos eran ineficaces, inapropiados o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia*.

14. En esta misma línea, en la sentencia 1248-14-EP/20, la Corte Constitucional estimó que el requisito de agotamiento de recursos "*no se satisface únicamente con la presentación del escrito de un recurso. Para agotarlo, es necesario llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para obtener una respuesta del órgano ante el cual se recurre, en tanto estén razonablemente a disposición del recurrente*"[4].

15. Como se señaló en el párrafo 3 *supra*, los accionantes impugnaron el auto que inadmitió la acción de impugnación por extemporánea y, en consecuencia, ordenó su archivo, el 10 de octubre de 2018. Por lo tanto, previo a pronunciarse sobre el fondo de la acción extraordinaria de protección, corresponde determinar si contra esta decisión judicial se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico.

16. Para el efecto, conviene tener presente que el auto impugnado de la causa se dictó en un juicio contencioso tributario porque, a criterio del tribunal distrital, la acción tributaria habría sido presentada de manera inoportuna, esto es, superado el término de los sesenta (60) días establecidos en el artículo 306 del COGEP.

17. En el artículo 1 del precedente jurisprudencial, por fallos de triple reiteración, establecido por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en la resolución 13-2015, publicado en el primer suplemento del registro oficial 621, de 5 de noviembre de 2015 (por lo tanto, anterior al auto impugnado, de 10 de octubre de 2018), se estableció lo siguiente:

> *Artículo 1.- Confirmar el criterio expuesto por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia y aprobar el informe expedido por el Presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia; en consecuencia, dado que la caducidad es una figura propia del Derecho*

Público que opera ipso jure, por el transcurso del tiempo para ejercer una acción o una potestad, es declarable de oficio y se refiere a la extinción del derecho para iniciar un proceso; declara la existencia del siguiente precedente jurisprudencial obligatorio por la triple reiteración de fallos sobre un mismo punto de derecho, en el siguiente sentido:

*a) Los jueces de los tribunales distritales de lo contencioso administrativo, mediante auto definitivo inadmitirán a trámite la demanda, cuando verifiquen que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la demanda en la vía contencioso administrativ*a**.*** ***Este auto es susceptible de recurso de casación*** [énfasis añadido]

18. Como se observa, la regla establecida en la resolución 13-2015 contempla la posibilidad de interponer recurso de casación del auto que inadmite a trámite una demanda cuando se verifica que se produjo la caducidad del ejercicio del derecho para presentar la acción en la vía contencioso administrativa.

19. Dado que la regla referida es exclusivamente para los procesos contencioso administrativos no resulta directamente aplicable al presente caso, por tratarse de un proceso contencioso tributario, pero la Corte debe observar las razones que motivaron la emisión de dicha regla, para establecer si es adecuada su aplicación por analogía a los procesos contencioso tributarios.

20. Así, dado que en los procesos contenciosos administrativos no se prevé apelación y la caducidad del derecho de acción impide el inicio de un nuevo juicio ligado a las mismas pretensiones, el auto que así lo declara no solo que pone fin al proceso, sino que es definitivo y, por lo tanto, es susceptible de ser impugnado mediante un recurso de casación (de conformidad al artículo 266 del COGEP). Todas estas razones se verifican también en el proceso contencioso tributario y, en consecuencia, se debe concluir que el recurso de casación también procede contra los autos que declaran la caducidad o la prescripción del derecho de acción en el ámbito contencioso tributario.

21. De ahí que, los accionantes no agotaron el recurso de casación para la impugnación del auto de 10 de octubre de 2018, recurso que era idóneo para resolver las alegaciones formuladas en la presente acción extraordinaria de protección.

22. Por lo tanto, se concluye que se incumplió con el requisito de agotamiento de recursos ordinarios y extraordinarios, por lo que, en virtud de lo expuesto en los párrafos 12 y 13 *supra*, la providencia impugnada no es susceptible de ser conocida mediante acción extraordinaria de protección.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección identificada con el número **3211-18-EP**.

2. Notifíquese, devuélvase y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

321118EP-56b75

Caso Nro. 3211-18-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 255-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 255-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 255-19-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el Banco del Pacífico en contra de la sentencia dictada el 6 de diciembre de 2018 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, en el marco de la acción ordinaria de cobro signada con el Nº. 07333-2015-02371. La Corte Constitucional desestima la acción al no evidenciar una extralimitación por parte de la Sala en la fase de sustanciación de casación, pues la autoridad judicial accionada valoró prueba al dictar sentencia de mérito, lo cual está permitido. Además, descarta el cargo respecto a una presunta incoherencia decisional.

I. Antecedentes

1.1. El proceso originario

1. El 16 de octubre de 2015, el Banco del Pacífico presentó una acción ordinaria de cobro contra el señor Víctor Bolívar Moreno Córdova ("**demandado**").[1] El proceso se signó con el Nº. 07333-2015-02371.

2. En sentencia de 15 de septiembre de 2017, el juez de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro, aceptó la excepción de prescripción propuesta por el demandado y declaró sin lugar la demanda, negando también la reconvención.[2]

3. Inconforme, el Banco del Pacífico interpuso recurso de apelación y el demandado se adhirió. En sentencia dictada el 30 de noviembre de 2017, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de El Oro desechó el recurso de apelación y la adhesión, y confirmó la sentencia

[1] El Banco del Pacífico pretendía cobrar una letra de cambio de USD 521 900,00 girada por el demandado. Previamente, el Banco había iniciado un juicio ejecutivo, signado con el Nº. 327-2000, en el que se declaró la inejecutabilidad del título, dejándose a salvo la vía ordinaria. El demandado se opuso a la demanda alegando la prescripción de la acción ordinaria. Así también, reconvino por la cantidad de USD 1 000 000,00, al considerar que se estaba causando un perjuicio a su moral y buen nombre.
[2] El juez consideró, en lo principal, que la acción había prescrito, pues la obligación se hizo exigible el 14 de octubre de 1999 y la citación se perfeccionó el 15 de diciembre de 2015. De igual manera, negó la reconvención, al considerar que no se había justificado cómo el ejercicio de una acción judicial podía constituir fuente de daño moral.

subida en grado. El 3 de enero de 2018, la Sala de la Corte Provincial negó el pedido de aclaración y ampliación solicitado por el Banco del Pacífico.

4. El Banco del Pacífico interpuso recurso de casación. Mediante sentencia dictada el 6 de diciembre de 2018, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia ("**Sala**") aceptó el recurso, casó la decisión impugnada y dictó sentencia de mérito, acogiendo la excepción de prescripción propuesta por el demandado, por tanto, rechazó la demanda.[3] El 20 de diciembre de 2018, la Sala rechazó el pedido de aclaración solicitado por el Banco del Pacífico.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 14 de enero de 2019, el Banco del Pacífico ("**entidad accionante**"), presentó acción extraordinaria de protección contra la sentencia de 6 de diciembre de 2018 emitida por la Sala ("**sentencia impugnada**").

6. Tras una nueva conformación de este Organismo, la causa *in examine* fue sorteada el 2 de julio de 2019 al juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.

7. El 18 de julio de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente causa.[4]

8. El 12 de agosto de 2019, el señor Víctor Bolívar Moreno Córdova compareció al proceso, presentó argumentos por escrito y solicitó que se desestime la demanda.

9. El 5 de febrero y 27 de mayo de 2020, la entidad accionante solicitó la resolución de la causa.

10. El 5 de abril de 2023, el juez sustanciador avocó conocimiento y dispuso que se corra traslado a la judicatura accionada, a fin de que se pronuncie a través de un informe motivado de descargo. El 11 de abril de 2023, se remitió lo requerido.

II. Competencia

11. De conformidad con el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**" o "**Constitución**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

[3] La Sala rechazó la causal quinta sobre vicios de motivación y aceptó la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, al constatar la errónea interpretación del artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 de la misma norma. En consecuencia, dictó sentencia de mérito, en la que analizó las pruebas y determinó que no se justificó "*conforme a derecho la interrupción civil de la prescripción*", *ergo*, dictaminó procedente la excepción de prescripción extintiva.
[4] La Sala de Admisión se encontraba conformada por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Enrique Herrería Bonnet y Alí Lozada Prado.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la entidad accionante

12. La entidad accionante considera que la sentencia impugnada vulneró sus derechos constitucionales: (**i**) al debido proceso en la garantía de la motivación; (**ii**) a la seguridad jurídica; y, (**iii**) a la tutela judicial efectiva.

13. Sobre el debido proceso en la garantía de la motivación, esgrime que la sentencia impugnada carece de los elementos de razonabilidad y lógica. Respecto al primer elemento, señala que la Sala realizó "*una valoración de la prueba*", lo cual:

> […] *desnaturalizó la esencia del recurso de casación que tiene por objeto revocar una sentencia judicial que contiene una aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de la Ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales, es decir por un error in iudicando o bien error in procedendo, toda vez que, la Sala se permitió sobre la base del Art. 115 del Código de Procedimiento Civil analizar y valorar las pruebas que se actuaron en las instancias inferiores, convirtiendo su decisión final en una sentencia inmotivada opuesta al sistema jurídico constitucional y legal*.

14. Luego, sobre el elemento de lógica, indica que la sentencia impugnada no contiene el silogismo por el que se vinculan las premisas mayores – presupuestos legales aplicados al caso concreto – con las premisas menores – caso fáctico –, "*de cuya conexión se obtiene una conclusión que responda a la decisión final de la causa*". A su criterio,

> […] *la sentencia no contiene el mencionado silogismo, porque si bien es cierto las premisas mayores o presupuestos legales que vienen a ser las causales invocadas en la fundamentación del recurso de casación, con las premisas menores o caso fáctico que son los antecedentes que motivaron las causales de casación, su conexión o análisis de estas dos premisas se obtiene una conclusión que es la decisión final que no concuerda con una conclusión lógica toda vez que, la Sala aceptó casar la sentencia que fue la pretensión de mi representada el Banco del Pacifico S.A., ésta misma se contradijo cuando se dispuso:* […] *dicta sentencia de mérito acogiendo la excepción de prescripción opuesta por el demandado*.

15. En adición, arguye que se vulnera el parámetro de lógica, pues al analizar la causal quinta sobre falta de motivación, la Sala presuntamente señaló que los parámetros aplicables a esta garantía son distintos en segunda instancia y en casación. A su parecer, ello "*es totalmente errado en la especie*".

16. Respecto a la seguridad jurídica, la entidad accionante considera que este derecho fue vulnerado por la Sala "*cuando inobservando de forma clara la Ley de Casación y la Naturaleza del mencionado Recurso valoraron la prueba que fue actuada, pasando por alto las causales específicas del recurso que constituyen el marco en el cual deben resolverse*". Así también, estima que el desarrollo jurisprudencial de esta Corte ha determinado que una extralimitación por parte de la Sala "*implica invadir el ámbito de competencia de los jueces de instancia de manera ilegítima* […]".

17. Finalmente, sobre la tutela judicial efectiva, la entidad accionante esgrime que la Sala se ha extralimitado en sus atribuciones, al haber realizado "*un análisis probatorio en la resolución del recurso de casación incumpliendo la normativa aplicable y la naturaleza jurídica de dicho recurso extraordinario* […]". En ese sentido, reitera que la valoración probatoria "*por mandato legal corresponde a los jueces de instancia – a quo y ad quem –, mas no a los jueces nacionales que son competentes únicamente para conocer del recurso extraordinario de casación que es estrictamente formal*".

18. Con base en los argumentos expuestos, solicita que: **(i)** se acepte la acción; **(ii)** se declare la vulneración de derechos; y, **(iii)** como medida de reparación integral, se deje sin efecto la sentencia impugnada, se retrotraiga el proceso y se disponga a otros jueces sustanciar su recurso de casación.

3.2. De la judicatura accionada

3.2.1 De la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia

19. El 11 de abril de 2023, se presentó el informe de descargo requerido.[5] En lo principal, la judicatura accionada señala que las juezas que emitieron la sentencia impugnada ya no forman parte de dicha Magistratura.

IV. Análisis

4.1. Planteamiento del problema jurídico

20. En la sustanciación de una acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante.[6] Conforme se desprende de los párrafos 13, 16 y 17 *supra*, la entidad accionante acusa a la sentencia impugnada de vulnerar sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva bajo el mismo argumento[7], esto es, una presunta extralimitación por parte de la Sala al analizar y valorar prueba en la fase de sustanciación del recurso de casación. Por tanto, se evidencia que se ha proporcionado un argumento claro[8] respecto a las vulneraciones alegadas. La Corte Constitucional ha examinado el

[5] El informe se encuentra suscrito por María Peralta Sánchez, en calidad de secretaria relatora de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia.
[6] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido reiterado por la Corte Constitucional en diversas ocasiones.
[7] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1596-16-EP/21 de 08 de septiembre de 2021, párr. 17 y Sentencia Nº. 668-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párr. 24.
[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18. Los tres elementos que permiten identificar un argumento claro son: (**i**) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (**ii**) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (**iii**) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho de forma "*directa e inmediata*".

cargo de extralimitación en la etapa de sustanciación del recurso de casación desde distintas garantías del debido proceso y la seguridad jurídica. No obstante, en su jurisprudencia reciente, ha determinado que para el tratamiento más adecuado de las circunstancias relacionadas con una posible extralimitación, es pertinente realizar el análisis de vulneración de derechos bajo la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.[9] En consecuencia, con base en el principio *iura novit curia*[10], se plantea el siguiente problema jurídico: ***¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y valorar prueba en la fase de sustanciación?***

21. Ahora bien, de las alegaciones contenidas en el párrafo 14 *supra*, la entidad accionante indica que la conclusión de la sentencia impugnada no concuerda con la decisión final adoptada, es decir, acusa una presunta incoherencia decisional.[11] Al existir un argumento claro, se formulará un segundo problema jurídico: ***¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al presuntamente incurrir en el vicio de incoherencia decisional?***

22. Finalmente, del párrafo 15 *supra*, se colige que la entidad accionante cuestiona la corrección de la argumentación de la Sala, pues esgrime que "*es totalmente errad*[a] *en la especie*". Este Organismo ha señalado en previas ocasiones que la pertinencia de la argumentación jurídica no puede considerarse para formular un problema jurídico respecto a la garantía de la motivación, ya que esta "*no se refiere a la pertinencia jurídica de las razones esgrimidas en la argumentación, es decir, no alude a si las disposiciones jurídicas invocadas por el juzgador son o no aplicables al caso concreto*".[12] *Ergo*, no se atenderá dicho cargo por no ser completo y a pesar de haber realizado un esfuerzo razonable.

23. Si bien se han formulado dos problemas jurídicos, de atenderse favorablemente el primero, que versa sobre una presunta extralimitación de la Sala en la fase de sustanciación del recurso de casación, no sería necesario analizar el segundo, pues sería inoficioso pronunciarse sobre la motivación empleada en la sentencia impugnada. En consecuencia, se resolverá el primer problema:

4.2. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, al presuntamente extralimitarse y valorar prueba en la fase de sustanciación?

24. El artículo 76, numeral 1 de la CRE prescribe:

[9] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1888-17-EP/23 de 9 de febrero de 2023 de 2021, párr. 18.
[10] Contenido en los artículos 19 inciso segundo y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial y 4 numeral 13 de la LOGJCC. Se considera este principio, pues la entidad accionante no alegó la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes en su demanda; no obstante, sí proporcionó la base fáctica y justificación jurídica pertinente.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74. La incoherencia decisional es la "*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*".
[12] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 82. En similar sentido, *ver* la Sentencia Nº. 1901-18-EP/22 de 19 de octubre de 2022, párr. 45.

> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes* […].

25. Esta garantía exige que se apliquen las normas jurídicas que correspondan al caso concreto.[13] Ahora bien, este Organismo ha determinado que la garantía de cumplimiento de normas es una garantía impropia, o aquellas que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso como principio, sino "*que contienen una remisión a las reglas de trámite previstas en la normativa procesal*".[14] Para verificar su vulneración, se requiere que: "*(i) exist*[a] *una violación de alguna regla de trámite; y, (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (trascendencia constitucional)".*[15]

26. Por tanto, esta Corte analizará (**i**) si la Sala violentó alguna regla de trámite aplicable a la etapa de sustanciación del recurso de casación, específicamente, respecto a la valoración de la prueba; y, (**ii**) si la transgresión de dicha regla de trámite afectó o no el derecho al debido proceso como principio.

27. Respecto al recurso de casación, este Organismo ha establecido que el mismo "*tiene por objeto verificar la correcta aplicación de las normas infraconstitucionales, al mismo tiempo que busca la unidad de las decisiones judiciales como garantía de certeza para los individuos*".[16] *Ergo*, el recurso extraordinario de casación se enmarca en el control de legalidad.[17] De tal forma, este recurso:

> […] *se somete a varias limitaciones que lo configuran como un remedio procesal extraordinario; así,* ***la base fáctica se encuentra fijada en la sentencia recurrida y es inalterable****. Por lo tanto, en principio, mediante el recurso extraordinario solo es posible el análisis de cuestiones de estricto derecho, existiendo* ***prohibición expresa para la revisión de los hechos tendientes a alterar los ya fijados o a una nueva valoración de prueba*** (Énfasis añadido).[18]

28. Así, en la sentencia 476-19-EP/21, la Corte Constitucional indicó que: *"En principio, un tribunal de casación no valora hechos nuevos en el examen de casación, pues su atribución se reduce a verificar que los jueces a quo hayan cumplido con la ley, a partir del marco fáctico ya establecido por las partes previamente"*.[19] Sin perjuicio de ello, y

---

[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2488-16-EP/21 de 28 de abril de 2021, párr. 22.
[14] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencias N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 30 y N°. 740-12-EP/20 de 7 de octubre de 2020, párr. 27.
[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 35.
[17] Sobre ello, el Código Orgánico de la Función Judicial establece en su artículo 10 que: "*La administración de justicia ordinaria se desarrolla por instancias o grados. La casación y la revisión no constituyen instancia ni grado de los procesos, sino* ***recursos extraordinarios de control de la legalidad y del error judicial en los fallos de instancia***" (Énfasis añadido).
[18] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 2170-18-EP/20 de 29 de julio de 2020, párr. 42.
[19] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 36.

conforme lo prescribe el artículo 16 de la Ley de Casación – aplicable al caso *sub judice*[20] – si la Corte Nacional encuentra procedente el recurso, "*casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto*". En este supuesto, es decir, si se casa la decisión impugnada y se emite una sentencia de mérito, las Salas de la Corte Nacional pueden: "*(i) emitir una sentencia de fondo sobre los hechos que determinó el juez de instancia o (ii) enmendar el error de la judicatura inferior, y, de ser necesario, valorar la prueba que obra de autos para emitir la sentencia de mérito*".[21]

29. En consecuencia, dentro de la fase de sustanciación de casación existen dos momentos: (**i**) el primero, donde las Salas de la Corte Nacional deben pronunciarse de manera motivada sobre "[…] *si la decisión recurrida incurrió en alguno de los vicios alegados y admitidos a trámite*"[22] y en el que están proscritas de calificar hechos y valorar prueba.[23] En otras palabras:

> […] *el análisis de la sentencia de casación debe centrarse en verificar la existencia o no del vicio casacional alegado y, en caso de que exista, enmendarlo. Dicho análisis se encuentra dentro de la competencia de los jueces que analizan un recurso de casación. Contrario a esto sería realizar una nueva valoración probatoria lo cual supone considerar los hechos de manera distinta a los jueces de instancia*.[24]

30. Ahora bien, (**ii**) el segundo momento se verifica en caso de aceptar el recurso interpuesto y casar la decisión impugnada, supuesto en el que las Salas de la Corte Nacional emitirán sentencia de mérito o sustitutiva[25] y en el que "[…] *no basta con pronunciarse en el dictum (decisión) sobre las pretensiones planteadas* [en el recurso de casación], *sino que corresponde dictar una nueva sentencia que resuelva la Litis* [del proceso de origen] *de manera motivada*".[26] Específicamente, "*deberán pronunciarse sobre las pretensiones contenidas en la demanda y las excepciones comprendidas en la contestación*" [27], a fin de resolver el conflicto subyacente. Para ello, conforme se señaló en el párrafo 28 *supra*, podrán valorar prueba.[28]

---

[20] Conforme se desprende del recurso de casación de la entidad accionante, este fue propuesto al amparo de la Ley de Casación.

[21] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párr. 37. A su vez, esta sentencia se refiere a las Sentencias N°. 2238-17-EP/21 de 24 de noviembre de 2021, párr. 44; N°. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párrs. 42 y 43; y, N°. 1964-14-EP/20 de 30 de septiembre de 2020, párr. 17. En similar sentido, *véase* también la Sentencia N°. 550-14-EP/20 de 27 de febrero de 2020, párr. 27.

[22] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 74.

[23] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1813-17-EP/23 de 11 de enero de 2023, párr. 24.

[24] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 374-17-EP/22 de 15 de junio de 2022, párr. 27.

[25] La emisión de una sentencia de mérito dependerá de la causal aceptada, pues la causal segunda del artículo 3 de la Ley de Casación y el caso primero del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP) – vicios *in procedendo* – tiene como consecuencia que se declare la nulidad y se retrotraiga el proceso desde el punto en que se produjo la misma, tal y como lo establece el segundo inciso del artículo 16 de la Ley de Casación y el numeral 1 del artículo 273 del COGEP.

[26] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 74.

[27] *Ibídem*.

[28] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N°. 525-14-EP/20 de 8 de enero de 2020, párr. 43: "*Esta Corte Constitucional toma nota de la Resolución No. 07-2017 de la Corte Nacional de Justicia que, si bien*

31. Por ende, es necesario identificar (**i**) si la Sala efectivamente valoró prueba y, si lo hizo, (**ii**) en qué momento realizó esta acción. De la revisión de la sentencia impugnada, la Sala planteó los siguientes problemas jurídicos: (**i**) "*La resolución impugnada reúne los requisitos de motivación previstos en el sistema normativo ecuatoriano*"[29] y, (**ii**) "*¿Qué se ha de entender por sentencia absolutoria, al tenor del art. 2403 del Código Civil, para efectos de considerar la prescripción de la acción?*".[30]

32. Sobre el primer problema jurídico, la Sala determinó:

> *De esta forma y con este análisis se concluye que la sentencia impugnada contiene las partes formales exigidas en nuestro ordenamiento jurídico, por lo que desde el punto de vista formal, exclusivamente, la sentencia impugnada reúne cada uno de los requisitos formales del art. 90 del Código Orgánico General de Procesos, así como los requisitos de motivación previstos en el art. 89 del mismo cuerpo legal.*
>
> *Por lo expuesto, este tribunal rechaza el cargo planteado por falta de motivación de la sentencia, sin que ello implique de manera alguna un pronunciamiento respecto de los criterios vertidos en tal resolución.*

33. Luego, con relación al segundo problema jurídico, la Sala aceptó el cargo propuesto por la entidad accionante, al evidenciar que existió errónea interpretación del artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 del mismo cuerpo legal, pues el juez *a quo* habría confundido el espíritu de la norma. A criterio de la autoridad judicial accionada, la interrupción de la prescripción ocurre cuando se dicta sentencia absolutoria, que "*equivale a* [la] *declaración de inocencia y no a aquellas sentencias rechazadas por defectos*".[31] En consecuencia, con fundamento en el primer

---

fue emitida de forma posterior a los hechos del caso y se refería al numeral 3 del artículo 273 del Código Orgánico General de Procesos, permite aclarar cuál es el alcance de una sentencia de mérito. En dicha Resolución, la Corte Nacional de Justicia señaló que corresponde a los jueces y juezas del tribunal de la Sala Especializada de Casación correspondientes, corregir el error de derecho y reemplazar los fundamentos jurídicos errados por los adecuados, según corresponda. Así, el artículo 6 de dicha Resolución establece que la sentencia de mérito, "... abarca el análisis de la demanda, contestación, excepciones y la valoración de la prueba".

[29] El recurso se admitió, en primer lugar, por el cargo planteado al amparo de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación: "*5ta. Cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la Ley o en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles*". La entidad accionante sostuvo que la decisión impugnada carecía de motivación, al no contener una explicación de la pertinencia de la norma jurídica respecto a los hechos alegados en juicio, afectando los presupuestos de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, pues no se habría considerado la interrupción de la prescripción.

[30] El recurso se admitió, en segundo lugar, por el cargo planteado al amparo de la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación: "*1ra. Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". Específicamente, la entidad accionante sostuvo la errónea interpretación del artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 de dicha norma, toda vez que se habrían propuesto varios juicios que interrumpieron la prescripción, al no dictarse en ellos sentencia absolutoria.

[31] La Sala señaló: "*Y siendo así, existe errónea interpretación del art. 2403, número 3 del Código Civil, en concordancia con el art. 1583 del mismo cuerpo legal, en la sentencia impugnada al sostener que "si la demanda fue desestimada, no puede agregarse el tiempo que había corrido con anterioridad y unirse a*

inciso del artículo 16 de la Ley de Casación, dictó sentencia de mérito, señalando que "*se limitará a emitir un pronunciamiento respecto de las pretensiones de la entidad accionante y de las excepciones planteadas, toda vez que con relación a la reconvención, la sentencia causó ejecutoria*".

34. De la sentencia impugnada, se desprende que la Sala anunció el objeto de la *Litis* y las pruebas solicitadas y presentadas, previo a analizar los puntos que conformaron el objeto de la controversia y los medios probatorios. Específicamente, estableció que debía examinar "*las excepciones planteadas por la parte accionada, a fin de establecer su pertinencia o impertinencia y superado ese análisis, se pronunciará respecto a las pretensiones de la parte accionante*". Determinó también que la excepción principal propuesta por el demandado del proceso de origen fue la prescripción de la acción ordinaria.

35. Acto seguido, indicó que le correspondía, en aplicación del artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, "***analizar y valorar las pruebas que hayan sido debidamente actuadas, en su conjunto y de acuerdo con las reglas de la sana crítica***" (Énfasis añadido). En ese orden de ideas, aseveró que el demandado del proceso de origen debía justificar la existencia de la excepción propuesta, mientras que, la entidad accionante, la existencia de la interrupción de la prescripción. Para constatar la referida interrupción civil, estableció que analizaría "***los medios de prueba presentados y que sean pertinentes para el efecto***" (Énfasis añadido). Como resultado de dicha valoración, concluyó:

> *En la especie se constata que si bien es cierto que en su demanda la institución financiera, refiere que lejos de demostrar desidia o abandono, se ha ocupado de hacer efectivo su derecho, a través de acciones sucesivas, este tribunal, a fin de establecer el tiempo a descontarse a título de la interrupción civil del que media entre la exigencia de la obligación y la fecha de citación con la demanda, revisa las pruebas actuadas, encontrando que obra del proceso únicamente copias simples de pieza procesales. En efecto, los documentos presentados por la entidad bancaria que van de fojas 18 a 59 no son más que copias que al haber sido redargüidas de falsas por el accionado en tiempo oportuno, incurre en la exclusión establecida en el art. 194, número 4 del Código de Procedimiento Civil, por lo que le correspondía a la parte accionante presentar copias debidamente certificadas.*
>
> *Sin embargo, es de advertir que aun cuando se tratara de copias certificadas, con sentencias exclusivamente, tampoco se acredita la fecha de citación con la demanda y la fecha de ejecutoria de las acciones propuestas, impidiendo determinar el tiempo de interrupción civil que debe considerarse para este efecto. La única pieza procesal que obra*

---

una posterior demanda resultando de ello que el demandado siga obligado por no haber cumplido la prestación", porque en criterio del tribunal de apelación: "al haber propuesto el Banco del Pacifico demanda ejecutiva en contra del demandado signada con el N° 327-2000 sustanciada ante el Juez Tercero de lo Civil de El Oro, no existió interrupción civil de la prescripción extintiva, en razón de que la misma fue rechazada; de igual modo fue rechazada la acción coactiva planteada por el actor en contra del demandado, por tanto, en ambas acciones el demandado quedó libre de la demanda", pues, como hemos señalado, no es ese el espíritu de la norma".

> *en copia certificada es el acta de inspección judicial de fojas 429 a 431 del proceso que no coadyuva en tal demostración*.
>
> *En consecuencia, este tribunal debe concluir que al no haberse justificado conforme a derecho la interrupción civil de la prescripción, es procedente la excepción de prescripción extintiva de la acción ordinaria por mediar más de 10 años contados desde el 14 de octubre de 1999 y el 15 de diciembre de 2015*.

36. Con base en lo expuesto, la Sala resolvió aceptar el recurso planteado por la entidad accionante, casar la decisión impugnada y dictar sentencia de mérito, acogiendo la excepción de prescripción ordinaria propuesta por el demandado del proceso subyacente, "*por no haberse demostrado conforme a derecho el tiempo de la interrupción civil a descontarse, conforme alegó la institución financiera; y, en tal virtud rechaza la demanda propuesta*".

37. Ahora bien, del párrafo 35 *supra*, es evidente que la Sala efectivamente valoró prueba, cumpliéndose el requisito (**i**) previsto en el párrafo 31. Como resultado, (**ii**) se debe determinar en qué momento ocurrió esta valoración, pues de ello dependerá si se constata o no la vulneración de una regla de trámite. Conforme lo expuesto en líneas anteriores, la referida valoración probatoria ocurrió al dictar sentencia de mérito. Por tanto, y tal como se expuso en el párrafo 30 *supra*, las Salas de la Corte Nacional podrán ejercer dicha facultad, al encontrarse en el segundo momento de la fase de sustanciación, *i.e*. al dictar sentencia de mérito.

38. En tal virtud, esta Corte no evidencia la vulneración de ninguna regla de trámite y, en consecuencia, tampoco podría haberse socavado el debido proceso como principio. Al descartarse el primer problema jurídico, se procederá a analizar el segundo.

4.3. ¿La Sala vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, al presuntamente incurrir en el vicio de incoherencia decisional?

39. El artículo 76, numeral 7 literal l) de la Constitución, prevé:

> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*
>
> *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:*
>
> *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*.

40. Sobre esta garantía, la Corte ha determinado que:

> *Una argumentación jurídica puede lucir suficiente, pero alguna de sus partes podría estar viciada por contener enunciados incoherentes y, por tanto, la suficiencia motivacional*

podría ser solo aparente, pues los enunciados incoherentes no sirven para fundamentar una decisión.[32]

41. Es decir, la incoherencia no atañe a una motivación inexistente o insuficiente, sino a una motivación aparente que puede verificarse tanto en la fundamentación fáctica como jurídica. Así, existen dos tipos de vicios de incoherencia: **(i)** la incoherencia lógica, o la contradicción entre los enunciados que componen una estructura mínimamente completa, es decir entre las premisas y conclusiones de la argumentación; y, **(ii)** la incoherencia decisional, o una "*inconsistencia entre la conclusión final de la argumentación y la decisión*".[33]

42. La entidad accionante arguye que la conclusión de la sentencia impugnada no concuerda con la decisión final adoptada, pues la Sala habría aceptado casar la decisión recurrida pero, a su vez, habría dictado sentencia de mérito acogiendo la excepción de prescripción opuesta por el demandado, *i.e*. acusa una presunta incoherencia decisional.

43. Del párrafo 36 *supra*, se desprende que la Sala aceptó el recurso de casación interpuesto por la entidad accionante, al evidenciar que los jueces de la Corte Provincial incurrieron en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, pues habrían interpretado erróneamente el artículo 2403 numeral 3 del Código Civil, en concordancia con el artículo 1583 del mismo cuerpo legal. Por tanto, la Sala casó la decisión impugnada y dictó sentencia de mérito, obligación establecida en el artículo 16 de la Ley de Casación.[34]

44. Así, la presunta incoherencia decisional ocurriría, a criterio de la entidad accionante, por acoger la excepción de prescripción propuesta por el demandado del proceso de origen, pero bajo otros argumentos. Al respecto, el artículo 2 de la Resolución Nº. 7-2017 de la Corte Nacional de Justicia prevé que de casarse la sentencia por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se deberá dictar una sentencia de mérito en los siguientes términos: "*Cuando la infracción verse sobre la indebida aplicación, falta de aplicación, o* ***errónea interpretación de normas de derecho se dictará sentencia, en mérito de los autos, corrigiendo el error de derecho***" (Énfasis añadido).

45. *Ergo*, la Sala no estaba obligada a acoger las pretensiones de la entidad accionante en el proceso de origen cuando resolvió aceptar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y dictar sentencia de mérito. Al contrario, la Sala debía corregir el error de derecho que identificó y dictar la sentencia sustitutiva correspondiente, lo cual fue cumplido conforme se dejó evidenciado en párrafos previos. En consecuencia, no se evidencia una incoherencia decisional o inconsistencia entre la conclusión final y la decisión adoptada en la sentencia impugnada, pues la entidad accionante está relacionando la resolución del primer problema jurídico – respecto al análisis de los

[32] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 73.
[33] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 74.
[34] Ley de Casación. "*Art. 16.- SENTENCIA.- Si la Corte Suprema de Justicia encuentra procedente el recurso, casará la sentencia o auto de que se trate y expedirá el que en su lugar correspondiere, y por el mérito de los hechos establecidos en la sentencia o auto*".

vicios casacionales admitidos – con el segundo – procedencia de la demanda o excepciones del proceso de origen, al dictar sentencia de mérito.

46. Por tanto, se reitera que esta Corte no puede pronunciarse sobre lo acertado o no del razonamiento empleado por las autoridades judiciales accionadas cuando analiza presuntas vulneraciones a la garantía de la motivación.[35] En consecuencia, se descarta el vicio motivacional acusado.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 255-19-EP.**

2. **Devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

3. Notifíquese y archívese.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[35] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 336-17-EP/23 de 8 de marzo de 2023, párr. 24.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

025519EP-56bda

Caso Nro. 0255-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Sentencia No. 3019-19-EP/23
Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

Quito, D.M., 04 de mayo de 2023

CASO No. 3019-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 3019-19-EP/23

Tema: En esta sentencia se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Juan Carlos Mera Cordero en contra de la sentencia dictada el 15 de agosto de 2019 por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas dentro del proceso Nº. 09286-2019-00255. La Corte Constitucional concluye que la autoridad judicial no violó el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1.1. El proceso originario

1. El 14 de enero de 2019, el señor Juan Carlos Mera Cordero ("**actor**") presentó una acción de protección con medidas cautelares en contra de: (**i**) las Fuerzas Armadas del Ecuador ("**FAE**"); (**ii**) el Ministerio de Defensa del Ecuador ("**Ministerio de Defensa**"); (**iii**) el Consejo del Personal de Tripulación, Miembros del Consejo Disciplinario de las Fuerzas Armadas del Ecuador ("**Consejo Disciplinario**"); y, (**iv**) la Procuraduría General del Estado ("**PGE**").[1]

2. En su acción, el actor impugnó una resolución emitida por el Consejo Disciplinario, mediante la cual se resolvió darlo de baja de las líneas militares por haber presentado reiteradas inasistencias a su puesto de trabajo. A juicio del actor, la emisión de esta resolución vulneró su derecho a un debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica y a la igualdad formal y material.[2] El proceso fue signado con el Nº. 09286-2019-00255

[1] Es pertinente señalar que el actor, previo a presentar la acción de protección resumida en los párrafos *supra*, presentó una acción subjetiva o de plena jurisdicción con idénticas pretensiones, en contra de la resolución impugnada ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, que signó el proceso con el Nº 09802-2017-00658. Previo a recibir una resolución en esta causa, el actor presentó su desistimiento, que fue aceptado por el Tribunal mediante auto de 24 de agosto de 2018. Conforme se desprende de la demanda de acción de protección que consta a fs. 41 del expediente de la Unidad Judicial, el actor desistió de la acción subjetiva toda vez que "*en virtud* [de haber] *agotado la vía Administrativa Institucional y de haber pasado por una instancia Contencioso Administrativa, es imposible interponer una acción diferente a la Acción de Protección; siendo que es la única vía o mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz en este caso*".

[2] El señor Juan Carlos Mera Cordero alegaba que el proceso administrativo sancionatorio en el que se le dio la baja de la Fuerza Naval habría violentado los derechos al debido proceso, por cuanto la facultad de juzgar la infracción de faltar por más de tres días al lugar de trabajo ya habría prescrito y porque además

y su conocimiento recayó en la jueza de la Unidad Judicial Norte 2 Penal con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas ("**Unidad Judicial**").

3. Mediante sentencia de 15 de mayo de 2019, la jueza de la Unidad Judicial resolvió inadmitir la demanda presentada, al no encontrar las vulneraciones alegadas, y al considerar que la traba de la litis consistía en el estudio de cuestiones infraconstitucionales —tal como el análisis de legalidad de la resolución impugnada— que no correspondían a la acción planteada.[3] En contra de esta decisión, mediante escrito de 20 de mayo de 2019, el señor Juan Carlos Mera Cordero interpuso el recurso de apelación.[4]

4. En sentencia de 15 de agosto de 2019, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial del Guayas ("**Sala**") resolvió negar el recurso de apelación. A criterio de la Sala, de los hechos presentados no se desprendía vulneración alguna a derechos constitucionales, y el reclamo abordaba una impugnación de carácter legal, y no constitucional.[5]

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

5. El 10 de septiembre de 2019, el señor Juan Carlos Mera Cordero (también, "**accionante**") presentó la acción extraordinaria de protección que nos ocupa, en contra de la sentencia de 15 de agosto de 2019 ("**decisión impugnada**").

6. El 17 de diciembre de 2019, uno de los Tribunales de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional[6] admitió la presente causa a trámite, y ordenó que: "*los jueces de la Sala Especializada Penal de la Corte Provincial del Guayas presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días*, *contado a partir de la notificación del presente auto*".

7. El 2 de enero de 2020, la FAE presentó un escrito solicitando que se convoque a audiencia de estrados, con el fin de sostener sus argumentos en contra de la acción presentada.

8. Mediante escrito de 19 de febrero de 2020, los jueces de la Sala presentaron su informe de descargo.

9. El 16 de septiembre de 2020, el accionante presentó un escrito mediante el cual solicita convocatoria a audiencia.

---

no se le habría citado a lo largo del proceso administrativo, lo que supuso una violación al derecho a la defensa.
Fs. 41 a 65 del expediente de la acción de protección.
[3] Fs. 350 a 362 del expediente de la acción de protección.
[4] Fs. 364 a 388 del expediente de la acción de protección.
[5] Fs. 62 a 64 del expediente de la acción de protección de la Sala.
[6] El tribunal de admisión estuvo compuesto por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el entonces juez constitucional Ramiro Ávila Santamaría y el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, ponente.

10. Mediante escrito de 6 de abril de 2021, la FAE presentó un escrito insistiendo en su solicitud de ser convocado a audiencia.

11. El 31 de marzo de 2023, el juez constitucional avocó conocimiento de la causa.

II. Competencia

12. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador ("**CRE**"), en concordancia con los artículos 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional ("**LOGJCC**"), la competencia para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección corresponde al Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

III. Alegaciones de los sujetos procesales

3.1. De la parte accionante

13. El accionante, en su demanda, alega que se vulneraron sus derechos constitucionales a la defensa, al trabajo, a la seguridad jurídica, a la tutela judicial efectiva, y a la igualdad y no discriminación.

14. El accionante fundamenta su cargo respecto de la vulneración al derecho al **debido proceso**, de manera general, y arguye que, en la sentencia impugnada, la Sala:

> [N]*o dice absolutamente nada con relación a los fundamentos de la acción propuesta, ni mencionan una sola palabra frente al hecho de haber probado dentro del proceso que sufrí una evidente discriminación al iniciarse un proceso disciplinario 406 días después del supuesto cometimiento de la infracción disciplinaria, cuando el Reglamento de Disciplina Militar instituye máximo hasta 6 meses; y con una disposición colombiana "delito continuado", que no tiene relación a una infracción administrativa, al haber sido separado del Servicio Activo de la Fuerza Naval de la Armada del Ecuador por haber supuestamente estado falto al reparto más de 3 días consecutivos sin justificación alguna (Art. 45 letra a del Reglamento de Disciplina Militar), lo cual torna en inmotivado el fallo dictado, acarreando la nulidad de la misma al tenor de la disposición constitucional señalada en este párrafo*.

15. Asimismo, el accionante asegura que el Consejo Disciplinario habría vulnerado su **derecho a la defensa**, toda vez que sustanció el proceso disciplinario en su contra —presuntamente— sin haberlo notificado con la convocatoria a audiencia, ni con la resolución que lo dio de baja de sus servicios militares. A su criterio, el hecho de que la Sala no haya encontrado en estos hechos la vulneración alegada, también dio como resultado que la transgresión continuase.

16. Posteriormente, asegura que haberlo dado de baja del servicio activo de la Fuerza Naval mediante una resolución "*desde todo punto de vista violatoria a los derechos*

fundamentales de los individuos" habría vulnerado su derecho al **trabajo**, así como al derecho a la **igualdad y no discriminación**.

17. En su cargo respecto de la presunta vulneración a la **seguridad jurídica**, el accionante establece que el Consejo Disciplinario "*violenta el reglamento* [de] *disciplina militar para sancionarme;* […] *no se me notifica con el inicio de un proceso y se me juzga;* […] *se inicia un proceso sancionatorio, pasado los 6 meses, cuando esto está prohibido por las normas militares;* […] *no se me notifica con la resoluciones de sanción ni de naja* [sic] *del servicio activo, transgrediendo toda norma de derecho existente* […]".

18. Narra, más adelante en su demanda, que la Sala basó su razonamiento en la decisión del Consejo Disciplinario, que —a su juicio— a su vez se basó en una infracción que se encontraba prescrita, la decisión impugnada "*viola mi derecho al trabajo, al debido proceso, a la defensa, a la seguridad jurídica, a la tutela efectiva y a la igualdad y no discriminación* […]"

19. Sobre la base de estos argumentos, el accionante pretende que esta Corte: (**i**) declare la violación de derechos constitucionales, (**ii**) declare la nulidad de la sentencia impugnada; y, (**iii**), como medidas de reparación, deje sin efecto la resolución que le dio la baja del servicio de Fuerzas Armadas, y se ordene la reincorporación al servicio militar, así como la indemnización de daños y perjuicios sufridos.

3.2. De la parte accionada

20. A pesar de que la Sala presentó su informe de descargo fuera del término de diez días otorgado por el Tribunal de la Sala de Admisión que conoció la presente causa, en lo medular, manifestaron que:

> *No consta de autos, que la parte accionante-recurrente haya demostrado que los medios señalados en la Constitución y la Ley, no sean los mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se dice ha sido violado* […] *por lo que* […] *se determina que no existe ninguna violación de derecho constitucional a la parte accionante; por lo que tuvo conocimiento del hecho* [el inicio del proceso disciplinario], *y pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa* […] *Respecto a la supuesta vulneración del derecho de la seguridad jurídica* […] *En la especie, las resoluciones dictadas por los accionados, dentro del ámbito de su competencia y cumpliendo disposiciones legales y reglamentaria* [sic], *resolvieron expedir dichos actos administrativos que deben ser respetado* [sic], *por lo que en ningún caso se ha visto afectado el derecho* […].

IV. Análisis

21. Pues como ya ha establecido esta Corte, los problemas jurídicos en una sentencia de acción extraordinaria de protección surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante en su demanda.[7] En otras palabras, los cargos a analizarse en una

[7] Así lo ha mencionado esta Corte, por ejemplo en la Sentencia Nº. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16, "[e]*n una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen,*

acción extraordinaria de protección nacen de las acusaciones —respecto de la vulneración a derechos fundamentales— que la parte accionante dirige en su demanda respecto de las decisiones impugnadas.

22. Un argumento completo y claro se verifica, conforme lo dictaminó esta Magistratura en la sentencia Nº. 1967-14-EP/20, con la verificación de (**i**) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (**ii**) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "*acción u omisión judicial de la autoridad judicial*" cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho; y, (**iii**) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma "*directa e inmediata*".[8]

23. De la revisión de los argumentos sintetizados en los párrafos 15, 16, 17 y 18 *supra*, se evidencia que, si bien la demanda cumple con el requisito (**i**), no contiene los requisitos (**ii**) y (**iii**) antes mencionados. Por un lado, no presenta una base fáctica en la que se señale cuál ha sido la acción u omisión **de la autoridad judicial** que vulneró derechos [**requisito ii**]; pues se limita a levantar cargos en contra de la resolución del Consejo Disciplinario, cuestión sobre la que a esta Corte no le compete pronunciarse mediante acción extraordinaria de protección, a menos que se cumplan los requisitos para realizar un examen de mérito.[9] Naturalmente, tampoco se evidencia un sustento jurídico que permita concluir de qué manera se habrían vulnerado sus derechos de manera directa e inmediata [**requisito iii**].

24. Por ende, estas alegaciones no permiten a esta Magistratura formular problemas jurídicos, toda vez que, en el fondo, estas pretenden el análisis de la actuación administrativa, y no de las actuaciones judiciales, según corresponde en una acción extraordinaria de protección. En consecuencia, esta Corte se ve impedida —incluso después de haber realizado un esfuerzo razonable— de pronunciarse sobre la presunta vulneración a los derechos a la tutela judicial efectiva, a la seguridad jurídica y a la defensa.

25. Ahora bien, mediante un esfuerzo razonable, esta Magistratura encuentra en los argumentos resumidos en el párrafo 14 *supra*, un cargo mínimamente claro y completo respecto de la presunta vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación. En virtud de dicha premisa, se plantea el siguiente problema jurídico para resolver la causa que nos ocupa:

¿Vulneró, la decisión impugnada, el debido proceso en la garantía de la motivación, previsto en el artículo 76 de la CRE?

26. Para la resolución de este problema es fundamental realizar un análisis de lo establecido en el artículo 76 de la CRE, que prescribe que:

---

principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental".

[8] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

[9] *Id*., Sentencia Nº. 176-14-EP/19 de 16 de octubre de 2019, párr. 55-65.

> *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:* […] *7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:* […] *l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos,* resoluciones *o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.*[10]

27. Esta Corte ya ha fijado estándares claros respecto del análisis de la motivación, y en su sentencia Nº. 1158-17-EP/21 dispuso que:

> *Todo cargo de vulneración de la garantía de motivación es un argumento sobre la inobservancia del ya mencionado criterio rector; es decir, expresa las razones por las que una argumentación jurídica no consigue tener una estructura mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa suficiente y una fundamentación fáctica suficiente. Cuando se incumple aquel criterio rector, la argumentación jurídica adolece de deficiencia motivacional. Hay tres tipos básicos de deficiencia motivacional: (1) la inexistencia; (2) la insuficiencia; y, (3) la apariencia. Por lo que todo cargo de vulneración de la garantía de motivación puede corresponder a alguno de estos tipos básicos.*[11]

28. Específicamente respecto del análisis de la garantía de la motivación en el marco de procesos derivados de garantías jurisdiccionales, esta Magistratura ha manifestado que:

> *De especial relieve es el caso del examen de la suficiencia motivacional de las garantías jurisdiccionales. En este contexto, hay peculiaridades relativas al imperativo de tutelar los derechos fundamentales que deben ser atendidas por el juez, y que elevan el estándar de suficiencia exigible a una argumentación jurídica.* […] *En materia de acción de protección, los jueces "deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. […Y] únicamente cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales* […] *podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido". Lo que ha sido desarrollado por la jurisprudencia posterior en el sentido de que la motivación en garantías jurisdiccionales incluye la obligación de "realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto"* […].[12]

29. Incluso antes de la emisión de la sentencia mencionada en el párrafo anterior, esta Corte ya había establecido que, en el marco de un proceso de garantías constitucionales:

---

[10] Constitución de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial Nº. 449 de 20 de octubre de 2008.
[11] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 66.
[12] *Id*., párr. 102-103.2.

> [L]*os jueces tienen las siguientes obligaciones: i) enunciar las normas o principios jurídicos en que se funda la decisión, ii) explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; y, iii) realizar un análisis para verificar la existencia o no de vulneración a los derechos, si en dicho análisis no se determina la existencia de vulneraciones a los derechos, sino más bien conflictos de índole infraconstitucional, le corresponde al juez determinar cuáles son las vías judiciales ordinarias adecuadas para la solución del conflicto* […].[13]

30. De los alegatos presentados por el accionante, y sintetizados en el párrafo 14 *supra*, se desprende que, este considera, ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación en cuanto la decisión impugnada incurre en la deficiencia motivacional de insuficiencia.

31. En la Sentencia Nº. 1158-17-EP/21, este Organismo manifestó que se está frente a una sentencia con motivación insuficiente cuando "*la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia*".[14] En consecuencia, esta Corte ha manifestado que el estándar de suficiencia consiste en que "*la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso*".[15] Corresponde analizar, entonces, si es que los fundamentos fácticos y jurídicos presentados en las decisiones impugnadas son, o no, suficientes; y si existió un análisis de la presunta violación de derechos.

32. Esta Corte constata que, en la decisión impugnada, los jueces de la Sala estudiaron los antecedentes del proceso de origen, y concluyeron, en virtud de los recaudos procesales, y de la normativa vigente a la época de sustanciación del proceso, (**i**) que los asuntos relativos a la materia de la litis versaban sobre cuestiones de legalidad, y no competían a un análisis constitucional; y, (**ii**) que, por ende, no se evidenció vulneración a derecho constitucional alguno. En tal virtud, las autoridades judiciales consideraron que la acción era improcedente, por incumplir con los requisitos previstos en la LOGJCC.

33. En tal sentido, los jueces de la Sala motivaron su resolución de la siguiente manera:

> [**FUNDAMENTO JURÍDICO**] [L]*a Constitución de la República, debe interpretarse de manera integral conforme se desprende de su artículo 427; razón por la cual el sistema de garantías jurisdiccionales no puede desconocer la existencia de un sistema procesal ordinario como medio para la realización de la justicia, de acuerdo a lo indicado en su artículo 169. Por ello, corresponde proponernos como primera interrogante si los hechos traídos a litis deben ser sujetos de un control de legalidad o de constitucionalidad. Ante esta primera interrogante, cabe remitirnos a lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia No. 070-12-SEP-CC de 27 de marzo de 2012* […] *"corresponde dilucidar sobre dos niveles: el de legalidad y el de constitucionalidad, sin pretender disminuir la*

[13] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia Nº. 1285-13-EP/19 de 4 de septiembre de 2019, párr. 28.
[14] *Id*., párr. 69.
[15] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

importancia del primero y sobresalir en el ejercicio del segundo. Determinados problemas de carácter jurídico encuentran solución eficaz en un nivel de argumentación de carácter legal, y otros corresponden al constitucional. La definición de límites entre estos dos niveles aborda varios factores que hacen de esta actividad jurídico-racional, una cuestión compleja. El juez constitucional está obligado a examinar la descripción de los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones de la accionante, y verificar si por sus características, el caso puede ser resuelto en relación con los derechos constitucionales posiblemente afectados y con la efectividad indispensable para su salvaguardia. Por tanto, es indispensable que el legitimado activo describa el acto u omisión violatorio del derecho de manera clara, cierta, específica, pertinente y suficiente sobre el derecho constitucional supuestamente vulnerado" […]

[…] [la resolución impugnada] *por expreso mandato de la Ley, puede ser objeto de una reclamación en la vía judicial ordinaria, acorde a lo determinado en el Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado y Art. 69 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, que dice, que los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, conocerán y resolverán de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos, hechos administrativos y reglamentos expedidos, suscritos o producidos por las entidades del sector público.*

[**FUNDAMENTO FÁCTICO**] *En este caso en concreto, el asunto materia de la Litis se centra en aspecto de orden legal, pues como bien ha sido expuesto por el accionante en su libelo inicial la acción constitucional ordinaria que presenta lo hace ante una decisión administrativa emanada por autoridad competente* […]

En la especie, de la revisión de la acción propuesta y lo que obra de autos, de ninguna manera se evidencia la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Ninguna norma, reglamento, decreto pueden estar por encima de nuestra Constitución, en cumplimiento a los Convenios y Tratados Internacionales de derechos humanos a la simple narración y en lo que se sustenta la accionante al solo referirse a unos hechos de una presunción de vulneración de derechos como lo indica en su acción, se violentaría lo establecido en el Art. 88 de la Constitución y Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que establecen la improcedencia de la acción. Además, este derecho el accionante, lo ejerció de manera libre y ***voluntaria luego de haber sido citado con las resoluciones que impugna****, tanto más que al haber presentado en la vía contencioso administrativa una demanda, la cual esta signada con el No. 090802-2017-0058, en la cual posteriormente, presentó un desistimiento de dicha causa* […] (énfasis añadido)

[**CONCLUSIÓN**] *No consta de autos, que la parte accionante-recurrente haya demostrado que los medios señalados en la Constitución y la Ley, no sean los mecanismos de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho que se dice ha sido violado*, […] *Por lo que siendo entonces* […] [la resolución impugnada y sus actos previos], *actos administrativos permitidos por la Ley, se determina que no existe ninguna violación de derecho constitucional a la parte accionante;* ***por lo que tuvo conocimiento del hecho y pudo ejercer su legítimo derecho a la defensa****.*

Respecto a la supuesta vulneración del derecho de la seguridad jurídica […] ***En la especie, las resoluciones dictadas por los accionados, dentro del ámbito de su competencia y cumpliendo disposiciones legales y reglamentaria resolvieron expedir dichos actos***

> ***administrativos que deben ser respetado, por lo que en ningún caso se ha visto afectado el derecho a la seguridad jurídica*** (énfasis añadido).

34. En suma, del análisis de la decisión impugnada, esta Magistratura no encuentra que exista una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación, puesto que las autoridades judiciales habrían fundamentado su decisión con suficiencia fáctica y jurídica, conforme lo establecido anteriormente. Igualmente lo han hecho en atención a la carga motivacional a emplearse en garantías jurisdiccionales, cumpliendo con los requisitos resumidos en el párrafo 30 *supra*, determinándose incluso la vía legal que corresponde a la impugnación de los asuntos referentes a la controversia de origen.

35. Cabe remarcar que no corresponde a esta Corte la verificación de si es que la motivación contenida en las decisiones impugnadas es correcta o incorrecta, sino simplemente si es que esta es suficiente. Así, se ha manifestado que:

> [L]*a mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente,* ***sea o no correcta conforme al Derecho****; y, (ii) una fundamentación fáctica suficiente,* ***sea o no correcta conforme a los hechos*** […] *"[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales"* (énfasis añadido).[16]

36. Por lo anterior, esta Corte verifica que no ha existido una vulneración al debido proceso en la garantía de la motivación.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:

1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **Nº. 3019-19-EP**.

2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.

3. Notifíquese y cúmplase.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

[16] Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1158-17-EP/21, 20 de octubre de 2021, párr. 26.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de jueves 04 de mayo de 2023; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Karla Andrade Quevedo y Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

301919EP-56bdb

Caso Nro. 3019-19-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles diez de mayo de dos mil veintitres, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

IM/AM

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.